



PROGRAMA MUJER, JUSTICIA Y GÉNERO
ILANUD

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NACIONES UNIDAS PARA LA
PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE



UNICEF

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA
AMÉRICA LATINA

TEXTOS BÁSICOS SOBRE
TRAFICO INTERNACIONAL DE MUJERES Y
NIÑAS EN AMÉRICA LATINA PARA LA INDUSTRIA
SEXUAL

Dirección del Proyecto: Alda Facio Montejo

Coordinación del Proyecto: Roxana Arroyo Vargas
Tatiana Cordero Velázquez

Colaboración: Gilma Andrade Moncayo
Rodrigo Jiménez Sandoval

Asistentes: Cynthia Chamberlain Bolaños
Verónica Burbano Burbano

INDICE

1. Introducción.....	4
2. Directorio.....	9
3. Artículos.....	31
4. Informes.....	46
5. Investigaciones.....	54
6. Instrumentos Internacionales.....	59
7. Conclusiones.....	99

INTRODUCCIÓN

En esta época donde el acceso o no a la información nos posibilgta o inhibe de conocer, aprender, compartir y construir, ponemos a sus disposición esta Bibliografía Selescta Interartiva, frente a la necesidad impostergable de apoyar la articulación e intercambio de experiencias, saberes y conocimientos de la Región con otras regiones sobre el Tráfico de Mujeres y niñas para la Industria del Sexo. Es una contribución inicial para visibilizar este fenómeno social.

La presente Bibliografía contiene: un directorio de organizaciones que trabajan el tema, tanto en los países de América Latina y el Caribe como en el ámbito internacional; artículos; informes e investigaciones.

A fin de facilitar la búsqueda de información, esta Bibliografía está dividida en cuatro secciones, cada una de las cuales contiene una introducción que guía a quienes la consulten.

Esperamos, que esta información contribuya al conocimiento sobre el conjunto de organziaciones que trabajan el tema, sus diferentes abordajes y propuestas, así como sobre los informes, investigaciones y artículos que existen en torno al tema o a otros que le son relevantes.

Sin duda alguna, en América Latina y el Caribe, aún queda mucho por hacer. Sin embargo, contar con información es responder a una necesidad de la Región.

El desafío a futuro es desarrollar propuestas que den cuenta de nuestra especificidad, desde una mirada de conjunto.

Tatiana Cordero Velázquez

Junio del 2000

EL TRÁFICO DE MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS PARA LA INDUSTRIA SEXUAL Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN ESTE CRIMEN: UN ANÁLISIS CONTEXTUAL

por Alda Facio
Directora
Programa Mujer, Justicia y Género
ILANUD
14 de abril, 2000

QUISIERA COMENZAR DICIENDO QUE MI CHARLA DE HOY ES UNA SÍNTESIS DE UN ENSAYO ESCRITO POR TATIANA CORDERO Y YO PARA UNA PEQUEÑA INVESTIGACIÓN QUE NUESTRO PROGRAMA A COMENZADO GRACIAS AL APOYO DEL ÁREA DE IGUALDAD DE GÉNERO PARA LAS MUJERES DE LA OFICINA REGIONAL DE UNICEF PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. EL PRODUCTO FINAL DE ESTA PEQUEÑA INVESTIGACIÓN LLEVARÁ A UNA SOLICITUD PARA UN PROYECTO PROFUNDO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL TRÁFICO DE PERSONAS PARA LA INDUSTRIA SEXUAL. ENTENDEMOS QUE ESTE CRIMEN ES COMETIDO CON MUCHOS FINES, TALES COMO TRABAJO DOMÉSTICO, PERO PENSAMOS QUE NO LIMITAR EL ESTUDIO A UNA INDUSTRIA ESPECÍFICA O TIPO DE ESCLAVITUD COMPLICARÍA AÚN MÁS UN TEMA BASTANTE COMPLICADO.

Quisiera además agregar que nuestro objetivo es no la criminalización o la encarcelación de más mujeres, sino la necesidad de comprender íntegramente este crimen para así poder implementar medidas preventivas.

Habiendo dicho esto, me gustaría recordarles que el tráfico de personas para la industria sexual es un fenómeno social que marca al siglo XX, lo cual explica porqué hay una creciente investigación sobre este tema. Desgraciadamente, la gran parte de la investigación no es llevada a cabo desde una perspectiva de género, lo cual ha resultado en el tratamiento de las mujeres involucradas en este crimen como simples víctimas, sin entender cómo el género juega un rol importante en la manera en que hombres y mujeres actúan y son valorados en cada una de nuestras distintas culturas, y cómo estas culturas definen la sexualidad y la erótica.

La información existente indica que la región Latinoamericana y del Caribe tienen una dudosa reputación, al tener dos de los países con el mayor número de mujeres para la industria sexual: Brasil y República Dominicana.¹ A pesar de que hay más información sobre las mujeres adultas traficadas fuera de la región, se conoce también de tráfico dentro

¹ ISIS Internacional, Latin American and Caribbean Feminist Network Against Domestic, and Sexual Violence, in "En América Latina y el Caribe aumenta el Tráfico de Mujeres". Boletín No. 20, 1998-.

de los límites nacionales, entre países vecinos, dentro de la Región, y con niñas adolescentes.

Por ejemplo, en la República Dominicana, según una investigación realizada por COIN (Centro de Orientación e Investigación Integral), existe información que indica que hay más de 100,000 personas en la industria sexual, de las cuales 25,000 son menores de ambos sexos. No hay ningún tipo de información diferenciada por edad de las personas que han sido llevadas fuera del país. De este grupo de 100,000 personas, sin embargo, se estima que 40,000 son llevadas fuera de los límites nacionales.

Es por esta razón que la República Dominicana, es considerado el cuarto país más importante de “exportación femenina”, después de las Filipinas, Tailandia y Brasil.

Pero Brasil y la República Dominicana no están solos. De acuerdo con nuestra información, en América Central, 2000 niñas fueron explotadas sexualmente por redes de tráfico en 1996. De estas, 1200 eran salvadoreñas, 500 hondureñas y nicaragüenses, y más de 300 guatemaltecas.² Nuestra investigación también indica que existe una gran cantidad de movilidad entre Colombia, Venezuela y Ecuador, y en un porcentaje menor, en Perú.

Lo que podemos entender de este pequeño análisis realizado es que la industria sexual es uno de los “sectores” más cambiantes y maleables dentro y fuera de la región. Las estructuras, organización, métodos y mecanismos se adaptan a los cambios en las estructuras sociales y económicas, al mismo tiempo que producen nuevas modas y gustos sexuales.³

Durante las últimas tres décadas, la industria se ha diversificado, pasando de un pequeño burdel en áreas rurales y urbanas, a una industria globalizada con características particulares en cada región. Conforme se ha diversificado, ha tomado ventaja de todos los mitos y estereotipos de la sexualidad femenina, las mujeres asiáticas y las indígenas latinoamericanas son suaves y dóciles, las africanas o con descendencia africana son salvajes, las europeas y norteamericanas son liberales, y las más jóvenes son las más amables, “frescas y puras”.

La tecnología también ha entrado en servicio, desde líneas telefónicas sexuales nacionales e internacionales, hasta servicios sexuales y publicidad de todo tipo en Internet. En esta industria, cualquier práctica

² In ISIS, op.cit, p.13

³ En Brussa, op.cit, p.36, 1991.

sexual es posible, es una industria sin límites y la globalización ha determinado su florecimiento.

Actualmente hay tres métodos de operación a través de redes a gran y pequeña escala e individuos.⁴

El primer método es bastante estructurado y jerarquizado, con diverso personal llevando a cabo todo, desde el reclutamiento hasta la movilización de las mujeres y niñas de un país a otro. Están conscientes de las posibilidades y obstáculos legales en los países de origen y de destino, con frentes legales que les permiten llevar a cabo el tráfico (agencias maritales y de viaje u operaciones artísticas o turísticas). Tienen algún grado de acceso a las estructuras sociales, políticas y económicas de los países de origen de las mujeres traficadas, y en la mayoría de los casos, cuentan además con la complicidad de autoridades corruptas.

El segundo tipo opera en una manera similar a las grandes redes. La diferencia está en el destino de las mujeres. En el primer tipo de operación, una vez que el tráfico ha concluido, venden a las mujeres, adolescentes y niñas a “dealers” en los países de destino. En el segundo sistema, las mujeres son recluidas para los propios negocios de la red.

El tercer tipo corresponde a pequeñas organizaciones que no tienen ni capital ni estructura organizada para desarrollar el proceso de tráfico completo. Su negocio está basado en los “dealers” locales, los cuales siempre están buscando nuevas maneras de seguir llevando a cabo el tráfico. Hasta los años ochenta, el método utilizado era el matrimonio arreglado, especialmente en las ex colonias holandesas. Debido al fortalecimiento de las leyes respecto al matrimonio con extranjeros en Holanda, el uso de este método ha disminuido.

A pesar de que existe suficiente información que revela que las mujeres participan en los tres métodos operativos, no tenemos respuestas a algunas preguntas concretas. ¿A qué nivel de poder o decisión llegan las mujeres? ¿Qué tipo de relaciones establecen ellas con los reclutadores e intermediarios? ¿Reciben algún tipo de remuneración por sus contactos? ¿Son inducidas o forzadas a formar parte de esta actividad por otros medios? ¿Cuál es el porcentaje de contactos que resultan en posterior tráfico? ¿Cuántas mujeres han sido acusadas en las Cortes por este tipo de actividad criminal?

⁴ Estas son diversas formas de tipologías que son utilizadas para definir los métodos de estructuración en la industria sexual. Aquí hemos seleccionados por Licia Brussa, ya que consideramos que ha tomado en cuenta la dinámica de su funcionamiento a nivel internacional, ver Brussa, op. Cit, p.45, 1995.

Basándose en investigaciones llevadas a cabo en Holanda, España, Alemania, Italia⁵, Suiza y República Dominicana, sabemos una vez que la mujer se involucra en la industria sexual, una “migración en cadena” a veces comienza. La mujer, como amiga o pariente que conoce la actividad, invita a su prima, hermana o amiga y hace los contactos necesarios para que la pariente llegue a su destino. Las agencias de viaje también forman parte de este circuito informal.⁶

Lo que sí sabemos de la información recolectada de prisiones de mujeres en seis países centroamericanos y Ecuador es que no hay mujeres encarceladas por el crimen de tráfico de personas, principalmente porque este crimen no está incluido en los Códigos Penales de la mayoría de los países latinoamericanos. Sin embargo, sí tenemos alguna información que revela que algunas mujeres han sido traficadas y que luego han sido utilizadas como traficantes reclutadoras de otras mujeres dentro de la industria sexual. De sus historias sabemos que algunas de estas reclutadoras han sido encarceladas por otros delitos.

También de sus historias, sabemos que las mujeres participan en el crimen de tráfico para la industria sexual, presentándose como intermediarias para las familias que esperan adoptar una niña. La industria sexual utiliza a las mujeres como intermediarias y reclutadoras porque saben que debido a la construcción genérica de hombres y mujeres, las mujeres son más confiables.⁷ De hecho, la mayoría de las mujeres traficadas de la República Dominicana dicen que fueron contactadas por la primera vez por mujeres mayores que se presentaron como figuras maternas interesadas en promover la carrera de estas mujeres más jóvenes.

Desde su perspectiva, debemos concluir que es importante estudiar el tráfico de mujeres, niños y niñas en la Región desde un enfoque contextual, tomando en cuenta los factores estructurales. Estos son los aspectos económicos, sociales, religiosos, culturales y políticos que configuran el tráfico de mujeres, niños y niñas para la industria sexual, sus causas y consecuencias, y el proceso por medio del cual las mujeres participan en este crimen.

Por este motivo, tenemos la esperanza de que se financie una investigación cualitativa en el tema de tráfico de mujeres y niños en los países de origen, tránsito y destinación. La investigación compilará y

⁵ Información de los proyectos llevados a cabo por organizaciones no gubernamentales. Casas et al “Project Empowerment”, 1989; Brusa, L. And Cordero T., “Calidad de Servicios de Salud para las Trabajadoras sexuales , en la ciudad de Alkemaar”. Graaf, Stichting, 1992.; Brusa, L. “TAMPEP”, 1993; Polonia, F. “Fundación Esperanza”, 1994.

⁶ Imbert, C. “Tráfico de mujeres: visión de una nación exportadora”, p.15, CE.-Mujer, 1994. Rosario S et al, “Trabajadoras sexuales emigrantes y no emigrantes: características sociodemográficas, condiciones de vida, expectativas y experiencias”, COIN, 1994.

⁷ En Brussa, op.cit, p.36, 1991.

analizará las políticas nacionales de cada país y hará un análisis judicial comparativo de la legislación nacional y las definiciones utilizadas para el tráfico de mujeres, niños y niñas en las organizaciones regionales, para así poder hablar sobre el tema en un mismo nivel. Esperamos que esta investigación pueda analizar otros factores también. Uno que normalmente es subestimado es la sexualidad masculina. ¿Porqué los hombres quieren sexo con una mujer o niña que voluntariamente no quiere tener sexo con ellos? ¿Porqué los oficiales en todos los niveles del gobierno le dan tan poca importancia a este problema social? ¿Porqué no existe una jerarquía de la iglesia católica, que es tan activa contra cual esfuerzo para la educación sexual en nuestra región, para tomar una posición más fuerte contra este delito?

Estas son todas las preguntas que se deben plantear si queremos prevenir que este delito se propague. Esperamos que habrá un día en que las relaciones sexuales sean voluntarias entre dos personas iguales sin ninguna explotación de aquellos más vulnerables debido a las estructuras que discriminan a los seres humanos por razones económicas, raciales, genéricas o de cualquier otra índole. Sinceramente espero que cada uno de nosotros encontremos una manera para ponerle fin a estas atrocidades.

DIRECTORIO

DIRECTORIO

Este directorio contiene información sobre organizaciones no gubernamentales de países de América Latina y el Caribe y organizaciones mundiales y regionales que abordan el tráfico de mujeres y la explotación sexual; agencias especializadas del Sistema de Naciones Unidas que están dando respuestas particulares a este fenómeno social, redes o centros feministas y centros académicos.

En este directorios se ha dado énfasis a las organizaciones de los países de origen, tránsito o destino del tráfico de mujeres y niñas.

El formato original en el que se diseñó el directorio en Access contiene:

- Nombre
- Solic. Info. (contactos)
- Página Web
- E-mail
- Fax / teléfono
- Notas

Aquellas celdas en las que no existe información ha sido suprimidas en esa referencia específica.

NOMBRE: Centro de Orientación e Investigación (COIN)



SOLIC. INFO: En esta oficina trabaja la investigadora dominicana Francisaca Ferreira:

marthagracia@codetel.net.do



E-MAIL: coin@codetel.net.do



DIRECCIÓN POSTAL: Anibal de Espinoza No. 352

NOMBRE: Alianza Global contra el Tráfico de Mujeres/ GAATW



SOLIC. INFO: Contacto: Sra Siriporn Skrobanek



WWW: <http://www.inet.co.th/org/gaatw>



E-MAIL: GAATW@mozart.inet.co.th



FAX/TELEFONO: Tel: (66-2) 864-1427/8 Fax: (66-2) 864-1637



DIRECCIÓN POSTAL: PO Box 36 Bangkok Noi Post Office, Bangkok 10700 Thailand

NOMBRE: Coalition to Abolish Slavery and Traffic



NOTAS: Organización con varias contrapartes en el mundo. ATENCION: ninguna en América Latina, Central o El Caribe. Se proponen varias cosas: Asistir a las personas traficadas y reestablecerlas en una vida sana y normal, a través de la coordinación de servicios directos de capacitación en las áreas de salud, salud mental y capacitación en labores y servicios educacionales. Se trata de asegurar que las víctimas de tráfico sean testigos materiales, para así contribuir a la acusación de los traficantes. Se trata de establecer un refugio seguro para las personas traficadas, al igual que un centro de recursos que provea capacitación, información e investigación.



WWW: <http://www.trafficked-women.org/index.html>



E-MAIL: cast@trafficked-women.org

NOMBRE: Asociación de Mujeres Dominicanas en España



DIRECCIÓN POSTAL: Dirección: Almagro No. 28, 28010. Madrid

NOMBRE: United Nation's Children's Fund (UNICEF)



www: <http://www.unicef.org>

NOMBRE: UNICEF. CHILD LABOR
Agencia: Unicef



NOTAS: Acerca de temas que tienen que ver con trabajo de niños y niñas.



www: <http://www.unicef.org/aclabor/explore.htm>

En esta página no hay informes específicos sobre el tema de tráfico y explotación sexual de niños, mujeres y niñas, pero en algunos papers es posible encontrar importantes alusiones al tema.



E-MAIL: netmaster@unicef.org

NOMBRE: Child Hope UK



E-MAIL: chuk@gn.apc.org



FAX/TELEFONO: 44-171-833-0868 / 44-171-833-2500



DIRECCIÓN POSTAL: 40 Rosebery Avenue, London EC1R 4 RN
United Kingdom



NOTAS: Oficinas en Brasil. Guatemala, Filipinas y Estados Unidos.

NOMBRE: Methods of Research with Street and Working Children



WWW: <http://www.rb.se/childwork>



E-MAIL: ecpatbkk@ksc15th.com

NOMBRE: ECPAT: End Child Prostitution, Child Pornography and The Trafficking



NOTAS: Países de Latinoamérica: Brasil

Actividades: Motiva a las comunidades locales para encontrar estrategias. Trabaja con UNICEF, ILO, ONG's y otros grupos e individuos; monitorea las actividades de los abusadores sexuales, traficantes de niños y turistas sexuales. Involucra a personas jóvenes para que busquen ellos mismos las soluciones al abuso sexual comercial, y busca nuevas maneras de controlar el comercio de pornografía infantil en tiendas y en la internet. Trabaja de cerca con Interpol y oficiales locales, para asegurar que las leyes sean implementadas. Asiste a la empresa turística en su campaña contra el turismo sexual. Inición, en 1996, el Congreso Mundial Contra La Explotación Sexual y Comerical de Niños, en Estocolmo, Suecia.



SOLIC. INFO: Contacto: Hervé Berger, Executive Director



WWW: <http://www.rb.se/ecpat>



E-MAIL: ecpatbkk@ksc15th.com



DIRECCIÓN POSTAL: 328. Phayathai Road / Baakok 10400. Thailand

NOMBRE: Asociación Nicaragüense Pro Defensa de la Mujer



TEL/FAX: (505) 244- 31- 89

NOMBRE: Centro Nicaragüense de la Juventud y la Infancia „Dos Generaciones



TEL/FAX: (505) 266-28-91

NOMBRE: International Child Catholic Bureau



NOTAS:

Oficinas afiliadas en Latinoamérica: Uruguay
Actividades: Programa regional en América Latina en ocho países, que trata de fortalecer los recursos locales para dirigirse hacia el abuso sexual y la explotación. Tiene un proyecto para continuar con Estocolmo, revisando y rehabilitando estrategias para las víctimas infantiles de la explotación sexual.



WWW: <http://www.unicef.icdc.org/inf>



E-MAIL: bice_ch@compuserve.com



FAX/TELEFONO: Tel: +41 22 731 3248



DIRECCIÓN POSTAL: Bureau International Catholique de l'Enfance (BICE)

63 rue de la Lausanne
1202 Geneve. Switzerland

NOMBRE: Casa Alianza/Covenant House Latin America



NOTAS:

Países: Costa Rica, México, Guatemala y Honduras.
Actividades: Lleva una oficina en México, Guatemala, Honduras y Costa Rica. Sus funciones incluyen documentación personal sobre los niños de la calle, defensa legal de las víctimas infantiles de abusos a derechos humanos, persecución de los responsables y concientización a través de medios de comunicación masiva. La agencia tiene un sistema de respuesta rápida vía e-mail, abierto al público, con miles de usuarios, quienes reciben información sobre incidentes de violencia contra los niños de la calle y responden a oficiales de gobierno, prensa, y así crean una gran presión internacional que llama al cambio.



WWW: <http://www.casa-alianza.org>



E-MAIL: bruce@casa-alianza.org



DIRECCIÓN POSTAL: Apartado 1039 San José, Costa Rica

NOMBRE: Casa Alianza Costa Rica



SOLIC. INFO: Director para America Latina BRUCE HARRIS
contacto Rocio Rodriguez



WWW: <http://www.casa-alianza.org>



E-MAIL: bruce@casa-alianza.org / rocio@casa-alianza.org



FAX/TELEFONO: Tel 506-2535439 Fax 506-2245689



DIRECCIÓN POSTAL: Apdo postal 1734-2050 San Pedro

NOMBRE: Casa Alianza Mexico



WWW: <http://www.casa-alianza.org>



E-MAIL: mexico@casa-alianza.org



FAX/TELEFONO: Tel. 525-510-9425 // 525-5109438 Fax 525-521-4207



DIRECCIÓN POSTAL: Apartado 61-132 Mexico06600, DF.
Mexico

NOMBRE: Casa Alianza Honduras



SOLIC. INFO: contacto Jose Manuel Capellin



WWW: <http://www.casa-alianza.org>



E-MAIL: honduras@casa-alianza.org



FAX/TELEFONO: Tel. 504-2371750 // 504-237-3623 Fax 504-2371772



DIRECCIÓN POSTAL: Apartado 2401 Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

NOMBRE: Casa Alianza Nicaragua



SOLIC. INFO: contacto Zelmira Garcia



WWW: <http://www.casa-alianza.org>



E-MAIL: nicaragua@casa-alianza.org



FAX/TELEFONO: Tel 505-2686171 Fax 505-268-6174



DIRECCIÓN POSTAL: Apartado 15 Managua, Nicaragua

NOMBRE: Casa Alianza Guatemala



SOLIC. INFO: Director Arturo Echeverria



WWW: <http://www.casa-alianza.org>



E-MAIL: guatemala@casa-alianza.org



FAX/TELEFONO: Tel 502-2532965 // 251-2569 Fax 502-253-3003



DIRECCIÓN POSTAL: Apartado 2704 01901 Ciudad de Guatemala. Guatemala

NOMBRE: International Labor Organization (ILO)
Agencia: OIT



WWW: <http://www.ilo.org>

NOMBRE: Childwatch International



WWW: <http://childhouse.uio.no/childwatch/index.html>



E-MAIL: childwatch@uio.no

NOMBRE: Methods of Research with Street Working Children



WWW: <http://www.rb.se/childwork>

NOMBRE: Human Rights Watch – Children's Rights Project



NOTAS:

Países de América Latina: Brasil, Colombia, Guatemala, México
Actividad: Monitoreo y abogacía de actividades relacionadas con los niños de la calle.
Servicios de información: publicaciones relacionadas con la violación de los derechos de la niñez, incluyendo detención arbitraria e ilegal, tortura, extorsión y homicidio.



WWW: <http://www.hrw.org>



E-MAIL: whitman@hrw.org



FAX/TELEFONO: Tel. + 1 212 972 8405 ext.252



DIRECCIÓN: 485 Fifth Avenue
New York, NY 10071-6104, USA

NOMBRE: UNICEF: Innocenti Research Centre Publications
Agencia: UNICEF



NOTAS: Está en Florencia, Italia, y fue establecido en 1988 para reforzar la capacitación en materia de investigación de Unicef y ampliar la voz de una abogacía por los niños y niñas alrededor del mundo. El centro, ayuda a identificar las áreas vitales del trabajo actual y futuro de UNICEF.



WWW: <http://www.unicef-icdc.org>

NOMBRE: Fundación Paniamor



NOTAS: Cuenta con un Centro de Documentación que se encuentra agregando las palabras "centro-doc" a la dirección del sitio web. Buscar bajo los descriptores: explotación sexual, pornografía infantil, protección.



WWW: <http://www.paniamor.or.cr>



E-MAIL: info@paniamor.or.cr

NOMBRE: ECPAT Brasil



NOTAS: ONG que trabaja para la protección de los derechos de los niños y niñas y la eliminación de la explotación sexual infantil. Trabaja también para aumentar la sensibilización entre estudiantes y llevando a cabo investigaciones para crear una base de datos sobre el tema.



WWW: www.ongba.org.br/org/cedeca



E-MAIL: cedeca@ongba.org.br



DIRECCIÓN: Rua Conceicao da Praia 32 / Andar, Comercio Salvador Bahia, CEP 4000-15-250 Brazil

NOMBRE: ECPAT Cono Sur: CHILE



E-MAIL: dni-ecpat@interactiva.cl

NOMBRE: ECPAT DE LA REGION: Colombia: Fundación Renacer



E-MAIL: renacer@latino.net.co



FAX/TELÉFONO/TELEFONO: Tel: (571) 244-5490, 244-5492 Fax/Tel: (571)269-5220



DIRECCIÓN POSTAL: Calle 23ª No. 19ª-40 Barrio Santa Fe Bogotá, Colombia

NOMBRE: ECPAT Centro América: El Salvador



NOTAS: La gerencia está distribuida entre 5 instituciones: Insituto Salvadoreño de Protección al Menor; Asociación de Mujeres Flor de Piedra, Asociación de Mujeres Salvadoreñas, Defensa de los Niños Internacional yel Cuerpo de Agentes Metropolitanos..



E-MAIL: anagr@netcomsa.com



FAX/TELEFONO: (503) 225-0147



DIRECCIÓN POSTAL: Reparto Santa Fe, Avenida Central No.12. San Salvador

NOMBRE: Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil
Agencia: OIT



NOTAS: La OIT tiene un programa que se llama “Combate contra la trata de niños a escala nacional” al que se le puede pedir información. Hay que tener claro que la explotación sexual está incluida dentro de formas de trabajo.



E-MAIL: ipec@ilo.org

NOMBRE: Transnational Crime and Corruption Center



NOTAS: Centro Especializado de la American University. El Centro es un instituto sin fines de lucro o políticos dedicado a investigar sobre el crimen organizado y la corrupción. El Centro brinda información y facilita la discusión y la cooperación entre la comunidad académica internacional, y las ramas legislativas y ejecutivas de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, agencias para el fortalecimiento de las leyes, comunidad comercial, prensa y el público en general.



WWW: <http://www.american.edu/transcrime/>

NOMBRE: Human Rights Watch-Women's Rights Division



E-MAIL: <http://www.hrw.org/about/projects/women.html>

NOMBRE: Coalition Against Trafficking in Women



NOTAS: Status Consultativo, Categoría II, con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas



WWW: <http://www.uri.edu/artscl/wms/hughes/catw>



E-MAIL: dhughes@uriacc.uri.edu



FAX/TELÉFONO: (1) 401-874-4527

NOMBRE: Organización Mundial de la Migración (OIM)



WWW: <http://www.iom.int/>

En esta página abrir la sección de "Trafficking Migrants", donde hay buena información sobre iniciativas de reinserción de traficadas y notas sobre tráfico de mujeres asiáticas.



E-MAIL: info@iom.int



FAX/TELEFONO: Tel: +41 22 717 9111 Fax: + 41 22 798 61 50



DIRECCIÓN POSTAL: 17, Chemin des Morillons C.P. 71
1211 Geneva 19, Switzerland

NOMBRE: The Coalition Against Trafficking in Women Coordinación para América



SOLIC. INFO: Contacto: Zoraida Ramírez Rodríguez



WWW: <http://www.uri.edu/artsci/wms>



E-MAIL: coaliciónven@cantv.net



FAX/TELEFONO: (582) 442-3290



DIRECCIÓN POSTAL: Dirección: Urbanización Montalbán,
Residencia Uslar E-2 Apto. 12, Final calle
12 con Avenida 2ª. Caracas 1021,
Venezuela.

NOMBRE: Foundation Against Trafficking in Women (STV)



NOTAS: La Fundación Contra el Tráfico de Mujeres inició en los años 80, en respuesta al tema del turismo sexual. Las organizaciones de mujeres, ONG's de desarrollo y varios grupos de acción, especialmente en las regiones donde el turismo masivo se ha convertido en el paradigma alternativo para el desarrollo, donde no solo se explotan recursos naturales, sino que también los recursos humanos, especialmente entre mujeres jóvenes.



WWW: <http://www.bayswan.org/FoundTraf.html>



E-MAIL: fe@stv.vx.xs4all.nl

NOMBRE: Isis Internacional. Centro de Documentación



NOTAS: Breve descripción de los servicios que ofrece el centro de documentación. El centro recopila y procesa informaciones en torno al tema de la mujer, provenientes de ámbitos académicos, medios de comunicación, OGS y ONG's, organismos internacionales, grupos de base, grupos de mujeres, parlamentos, etc. Funciona desde 1984.

Temáticas: pornografía, demografía, migración interna e internacional, economía y trabajo, prostitución, proxenetismo, salud, indicadores de salud, violencia social y política, abuso sexual de menores, prostitución infantil, violencia contra la mujer, turismo sexual.



WWW: <http://www.isis.cl>

NOMBRE: Centro de la Tribuna Internacional de la Mujer /International Women's



SOLIC. INFO: Contacto: Anne Walker



WWW: <http://www.womenink.org>



E-MAIL: jwtc@igc.apc.org



FAX/TELEFONO: Tel: (212) 6878633 Fax: (212) 6612704



NOMBRE: Comité Latinoamericano de Defensa de los Derechos de la Mujer



SOLIC. INFO: Contacto: Susana Chiarotti, Coordinadora Regional



WWW: <http://www.derechos.org/cladem>



E-MAIL: insgeneral@tau.wamani.apc.org



FAX/TELEFONO: Tel: (54 341) 370874 Fax: 42 522242



DIRECCIÓN POSTAL: Juan José Pasos 652, Rosario 2000, Argentina

NOMBRE: Red de Mujeres Afro-Latinoamericanas y Afro-Caribeñas



E-MAIL: mujerdp@sol.racsa.co.cr



FAX/TELEFONO: Tel: (506) 224-9942 Fax: (506) 253 9814



DIRECCIÓN POSTAL: Apartado 685-2100 San José. Costa Rica

NOMBRE: Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica



SOLIC. INFO: Contacto: Ana Virginia Duarte



FAX/TELEFONO: Tel: (506) 225 0270 Fax: (506) 223-9328



DIRECCIÓN POSTAL: Apartado Postal 189-1002, Paseo de los

NOMBRE: FEMPRESS



SOLIC. INFO: Contacto: Adriana Santa Cruz, Viviana Erazo



WWW: <http://www.fempres.cl>



E-MAIL: fempres@reuna.cl



FAX/TELEFONO: Tel: (56-2) 2321-242, 2344-183; Fax: 2333-996



DIRECCIÓN POSTAL: Casilla 16637, Correo 9, Santiago, Chile

NOMBRE: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA)



SOLIC. INFO: Contacto: Camilo Castellanos



WWW: <http://www.ilsa.org.co>



E-MAIL: silsa@col1.telecom.com.co



FAX/TELEFONO: Tel: (571) 288-4772, 288-4437; Fax: 288-4854



DIRECCIÓN POSTAL: Abdo. Aéreo 077844. Bogotá. Colombia.

NOMBRE: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)



NOTAS: Centro Académico



WWW: <http://www.flacso.cl>



E-MAIL: agenero@flacso.cl



FAX/ TELEFONO: Tel: (56-2) 2259-938, 2257-357; Fax: 27412-004



DIRECCIÓN: Casilla 3213. Correo Central. Santiago, Chile

NOMBRE: Caribbean Association For Feminist Research and Action (CAFRA)



SOLIC. INFO: Contacto: Cathy Shepherd



E-MAIL: cafrainfo@wow.net



FAX/TELEFONO: (1-809) 663-8670, 662-1231; Fax: 663-6482



DIRECCIÓN POSTAL: P.O. Box 442, Tunapuna Post Office,
Tunapuna, Trinidad y Tobago

NOMBRE: Red Nacional de Trabajadoras de la Información y Comunicación



SOLIC. INFO: Contacto: Elizabeth Salguero



WWW: <http://www.amarc.org/pulsar/noticias/bruja/htm>



E-MAIL: redaha@puntoinformatico.com



FAX/TELEFONO: Tel: (591-2) 242-661; Fax: 241-683



DIRECCIÓN POSTAL: Avenida Argentina 2075, Edificio
Suipacha, Of.202, Casilla 9498, La Paz,
Bolivia.

NOMBRE: Asociación Pro-Bienestar de la Familia Colombiana, PROFAMILIA



SOLIC. INFO: Contacto: María Isabel Plata



E-MAIL: profamilia@colomsat.net.co
susur@profamilia.com



FAX/TELEFONO: Tel: (57-1) 287-2100, ext.160; Fax: (57-1) 287-5530



DIRECCIÓN POSTAL: Calle 34, No. 14-52 Piso 5, Bogotá, Colombia

NOMBRE: Red de Salud de Colombia



SOLIC. INFO: Contacto: Norma Enriquez



E-MAIL: casmujer@colnodo.apc.org



FAX/TELEFONO: Tel: (57-1) 312-5071; Fax: (57-1) 310-3251



DIRECCIÓN POSTAL: Carrera 28 No.51-22, Santa Fe, Bogotá,

NOMBRE: Casa de la Mujer



SOLIC. INFO: Contacto: María Eugenia Sánchez



E-MAIL: casmujer@colnodo.apc.org



FAX/TELEFONO: Tel: ((57-1) 312-5071, 312-5078; Fax: 310-3261



DIRECCIÓN POSTAL: Carrera 28, No.51-22, Apdo, Aéreo 36151, Bogotá, Colombia

NOMBRE: Fundación Esperanza



SOLIC. INFO: Fanny Polaina



E-MAIL: esperanza@globalnet.es

NOMBRE: Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe



NOTAS: Red que reúne a varias organizaciones de Latinoamérica y el Caribe Hispano. La RSMLAC reúne a cientos de organizaciones, mujeres y hombres de todos los continentes, de distintas razas, etnias, condición social, edad, creencias religiosas y orientación sexual.

Redes Nacionales:

Argentina: zpalma@sanofi.com.ar

Brasil: redessaude@uol.com.br

Chile: forosalu@entelchile.net

Colombia: casmujer@colnodo.apc.org

México: resalud.laneta.apc.org

Nicaragua: resalud@ibw.com.ni

República Dominicana: colec.mujer@codetel.net.do



www: <http://ww.reddesalud.web.cl/>

NOMBRE: Organización Agencia de Noticias CIMAC



NOTAS: Agencia de Noticias especializada en la condición social de las mujeres.

Compite en el mercado informativo de los grandes medios de comunicación de masas.



www: <http://www.cimac.org.mx>



E-MAIL cimac@laneta.apc.org



FAX/TELEFONO: Tel: 52-5-510-0085/510-2033 Fax: 512-5796



DIRECCIÓN POSTAL: Balderas 86, Centro 20, México DF CP 06050

NOMBRE: Jackeline Leite



NOTAS: Tráfico de menores y mujeres, materiales como ponencias, artículos, campañas, leyes, videos, plataformas, informes, estadísticas, memorias, periódicos, decretos, análisis, estudios, etc.



E-MAIL: chame@sun.com.br

NOMBRE: Belize Family Life Association



WWW: <http://www.ippf.org/regions/co>



E-MAIL: bflax@btl.net



FAX/TELEFONO: (501) 232-667

NOMBRE: BOWAND: Belize Organization for Women Development



FAX/TELEFONO: (501) 273-243

NOMBRE: Human Rights Commission of Belize



FAX/TELEFONO: (501) 273-243

NOMBRE: Coordinadora de ONG para el seguimiento de la Convención de los



NOTAS: Organismo de Sociedad Civil



FAX/TELEFONO: (506) 234-0292 (Costa Rica)

NOMBRE: Centro de Derechos de las Mujeres



E-MAIL: cdm@nicarao.apn.org



FAX/TELEFONO: (504) 239-0747, Honduras

NOMBRE: Fundación Promoción, Capacitación y Acción Alternativa (PROCAL)



FAX/TELEFONO: (272) 01-90-283-2959, El Salvador

NOMBRE: Asociación de Mujeres para la Dignidad y la Vida



E-MAIL: dignas@vianet.es.com



FAX/TELEFONO: (503) 226-1879, El Salvador

NOMBRE: Comisión de los Derechos Humanos de El Salvador



E-MAIL: joacoh@es.com.sv



FAX/TELEFONO: (503) 225-9606, El Salvador

NOMBRE: Instituto de Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Mujer



E-MAIL: imu@es.com.sv



FAX/TELEFONO: (503) 226-0543, El Salvador

NOMBRE: Proyecto de Supervivencia Infantil (PROSAMI)



E-MAIL: prosami@sal.gbm.net



FAX/TELEFONO: (503) 224-3241, El Salvador

NOMBRE: Defensa de los Niños Internacional



E-MAIL: chicos@sol.racsa.co.cr



FAX/TELEFONO: (506) 237-8023, Costa Rica

NOMBRE: Centro de Desarrollo Humano (CDH)



E-MAIL: cdh@sdnhon.org.hn

NOMBRE: Colectivo de Mujeres de Matagalpa



FAX/TELEFONO : (505) 612-2458, Nicaragua

NOMBRE: Centro de Estudios y Capacitación Familiar (CEFA)



FAX/TELEFONO: (507) 269-0670, Panamá

NOMBRE: Comisión Nacional de Derechos Humanos de Panamá



FAX/TELEFONO: (507) 262-7168, Panamá

NOMBRE: Comité Panameño por los Derechos Humanos



FAX/TELEFONO: (507) 262-7168, Panamá

NOMBRE: Anti Slavery



WWW: <http://www.antislavery.org>



E-MAIL: info@antislavery.org



FAX/TELEFONO: 44(0)20 7501 8920 / 20 7738 4118



DIRECCIÓN POSTAL: Thomas Clarkson House
The Stableyard, Broomgrove Road
London SW 9 9TL
United Kingdom
Anti Slavery Charity: No. 1049160

NOMBRE: PENET, Prostitutes Education Network



NOTAS: La página contiene muchos vínculos a otros sitios Web e informes y artículos sobre prostitución, tráfico, ley y asuntos de trabajo sexual en general. también hay acceso a la biblioteca virtual.



WWW: <http://www.bayswan.org/penet.html>

NOMBRE: Internation Human Rights Law Group (Nicaragua)



NOTAS: Iniciativas contra el tráfico de personas (Grupo de Derechos Humanos de las Mujeres, WRAP).



WWW: <http://www.hrlawgroup.org/site/programs/Traffic.htm>



E-MAIL: Trafficking@HRLawGroup.org



FAX/TELEFONO: (505) 282-2435



DIRECCIÓN POSTAL: Frente al INRA
Barrio Fátima
Bluefields, Nicaragua

Barrio peter ferrera
Puerto Cabezas, Nicaragua

NOMBRE: M.A.I.S. de Puerto Plata, República Dominicana



NOTAS:

Organización sin fines de lucro, fundada en marzo de 1998. Sus objetivos principales son: ayudar a los niños a asistir a la escuela, brindar dignidad a sus vidas, prevenir la prostitución infantil, y el abuso infantil, por medio de distintas campañas y acciones.



WWW: <http://www.ecpat.net/ecpat1/network/network.html>



E-MAIL: maispto.pta@codetel.net.do



FAX/TELEFONO: (809) 244-4087



DIRECCIÓN POSTAL: Rafael Aguilar No. 4, Altos
Seccional Puerto Plata
República Dominicana

NOMBRE: Pibes Unidos



NOTAS:

Organización de tres Seminarios sobre la Explotación Sexual de la Niñez en Argentina. Los Seminarios tuvieron más de 450 participantes. También se promovió el Programa Cuidadores Voluntarios de Derechos de los Chicos. El programa es un servicio voluntario de monitoreo de los derechos de los niños y niñas. También tiene un programa en el Internet llamado "Red Solidaria de los Chicos", cuyo objetivo es el brindar la oportunidad a los adolescentes de ayudarse mutuamente para resolver sus problemas.



WWW: www.pibesunidos.com.ar



E-MAIL: pibes@ciudad.com.ar



FAX/TELEFONO: Tel: (54-11) 4373-8456 / 4374-1357



DIRECCIÓN POSTAL: Avda. Corrientes 1585-4-15, 1042
Buenos Aires, Argentina

ARTICULOS

ARTÍCULOS

Los artículos contenidos en esta sección tratan sobre el tráfico de mujeres y de niños/as, recoge una amplia variedad de temas relacionados, que incluyen la prostitución, la prostitución forzada, el turismo sexual, el abuso y la explotación sexual, las formas contemporáneas de esclavitud, los derechos de las mujeres y niñas, con particular énfasis en la explotación sexual y el tráfico de mujeres y niñas en América Latina y el Caribe.

El formato original en el que se diseñaron los artículos en Access contiene:

- ArticlID
- Título
- Autor/a
- Istitución
- País
- Solic. Info
- Página web (www)
- Email
- Notas

Aquellas celdas en las que no existe información han sido suprimidas en esa referencia específica

TEXTOS BÁSICOS SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MUJERES Y NIÑAS EN AMÉRICA LATINA PARA LA INDUSTRIA SEXUAL

ArticID	1
Título	Estado, Prostitución y Prostitutas: Un balance necesario
Autora/o	CIAM
Institución	Centro de Información y Apoyo a la Mujer
País	Ecuador
Solic. Info	CIAM, Tel. 593-2-550-801. Direcc.Juan Larrea 161 y Arenas. Quito
Email	cpmujer@uio.satnet.net
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (DEBATES II)

ArticID	2
Título	The Second World Conference of Prostitutes
Autora/o	Tatiana Cordero
Institución	Taller de Comunicación Mujer
País	Ecuador
Solic. Info	Taller de Comunicación Mujer, Tatiana Cordero
Email	cpmujer@uio.satnet.net
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (DEBATES II)

ArticID	3
Título	Women and Sexuality. Prostitution and International Migration
Autora/o	Kamala Kampadoo
Institución	CSERA, University of Colorado
País	Estados Unidos
Solic. Info	University of Colorado. Campus Box 339. Boulder CO 80304, USA. Tel/Fax: (303) 546 0592
Email	cpmujer@uio.satnet.net
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (PROS/LAC)

ArticID	4
Título	Mundo des femmes. Prostitution et pauvreté
Autora/o	Isis Internacional No. 5
Institución	Isis Internacional
País	Chile
Solic. Info	Isabel Duque, Isis Internacional
WWW	http://www.isis.cl/
Email	isis@terra.cl
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador. Email: cpmujer@uio.satnet.net (PROS/LAC)

ArticID	5
---------	---

TEXTOS BÁSICOS SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MUJERES Y NIÑAS EN AMÉRICA LATINA PARA LA INDUSTRIA SEXUAL

Título	Turismo y Prostitución en Cuba
Autora/o	Elena Díaz, Esperanza Fernández y Tania Caram
Institución	FLACSO- PROGRAMA CUBA
País	Cuba
WWW	http://www.flacso.cl
Email	agenero@flacso.cl
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (PROS/LAC)

ArticID	6
Título	Prostitución y VIH-SIDA
Autora/o	Andrés Olivos Lombana
Email	cpmujer@uio.satnet.net
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (PROS/LAC)

ArticID	7
Título	Prostitución y Subdesarrollo. Una aproximación teórico-feminista
Autora/o	Zoraida E. Ramírez R.
Institución	Coalición Contra el Tráfico de Mujeres
País	Venezuela
Solic. Info	Zoraida Ramirez Rodriguez
WWW	http://www.uri.edu/artsci/wms/hugh
Email	coalicionven@cantv.net
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (PROS/LAC)

ArticID	8
Título	Apuntes sobre Prostitución
Autora/o	Briones, Cordero, Manzo
Institución	Taller de Comunicación Mujer
País	Ecuador
Solic. Info	Tatiana Cordero Velásquez
Email	cpmujer@uio.satnet.net
Notas	Fondo de Documentación sobre prostitución y Tráfico de Mujeres y Niños. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (PROS/LAC)

ArticID	9
Título	La prostitución forzada como fenómeno global desde una
Autora/o	Gladys Acosta Vargas
Institución	Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA)
País	Colombia
Solic. Info	ILSA
WWW	http://www.ilsa.org.co
Email	silsa@col1.telecom.com.co
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (PROS/LAC)

ArticID	10
Título	Prostitución y Tráfico de Mujeres en República Dominicana
Autora/o	Francisca Ferreira
Institución	Centro de Orientación e Investigación Integral
País	República Dominicana
Email	coin@codetel.net.do
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (TRAFICO LAC)

ArticID	11
Título	Tráfico de Mujeres: Visión de una Nación exportadora
Autora/o	Carmen Imbert Brugal
Institución	FITZ
País	Suiza
Email	cpmujer@uio.satnet.net
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (TRAFICO LAC)

ArticID	12
Título	El manejo de la problemática de la prostitución o trabajo sexual en
Autora/o	Luchy Placencia
Institución	COIN
País	República Dominicana
Email	¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (TRAFICO LAC)

--	--

ArticID	13
Título	El Trabajo Sexual: al margen del trabajo y al margen de la
Autora/o	Lourdes Contreras
Institución	COIN
País	República Dominicana
Email	coin@codetel.net.do
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (TRAFICO LAC)

ArticID	14
Título	Some elements for considerations in the drafting a policy to
Autora/o	Lucia Brussa, Tatiana Cordero
Institución	De Graaf Stichting
País	Holanda
Solic. Info	Licia Brussa o Tatiana Cordero
Email	mrgraaf@pi.net
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (TRAFICO INT)

ArticID	15
Título	Trafficking on women
Autora/o	Mr. L. Pieterse
Solic. Info	Taller de Comunicación Mujer
Email	cpmujer@uio.satnet.net
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. . Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (TRAFICO INT)

ArticID	16
Título	Forced Prostitution and traffic in persons
Autora/o	Dr. Lenke Pehér
Solic. Info	Taller de Comunicación Mujer
Email	cpmujer@uio.satnet.net
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (TRAFICO INT)

ArticID	17
Título	What is trafficking in persons?
Autora/o	Coalition to abolish slavery and trafficking.
Institución	Coalition to abolish slavery and trafficking
País	Estados Unidos
WWW	http://www.trafficked-women.org/whatis.html

ArticID	18
Título	Trafficking of woman: a report from Los Angeles
Autora/o	Kathryn McMahon, Ph.D
Institución	Coalition to abolish slavery and traffick
País	Estados Unidos
WWW	http://www.trafficked-women.org/berkshire.html
Notas Centro y	Este artículo hace mención a algunos casos de mujeres traficadas desde países de Latinoamérica hacia Los Angeles. Paper for the Workshop: The Traffic in Women Revisited: Women Speak Out from WWII to the Present 1999 Berkshire Conference on the History of Women University of Rochester, June 3-6

ArticID	19
Título	Fact sheet on trafficking of women and children
Autora/o	Coalition to Abolish Slavery and Trafficking
Institución	Coalition to Abolish Slavery and Trafficking
País	Estados Unidos
WWW	http://www.trafficked-women.org/fact.html
Notas movimientos	Hoja con buena información con datos actualizados y un mapa mundial de los de mujeres traficadas.

ArticID	20
Título	Protections of Children from Sexual Exploitation
Autora/o	UNICEF: Staff Working Papers Evaluation, Policy and Planning
Institución	UNICEF
País	Estados Unidos
WWW	http://www.unicef.org/reserval/pdfs/sexexp.pdf
Notas	La pagina web que corresponde al search es: http://www.unicef.org/otcgi/llscgi60/.exe

TEXTOS BÁSICOS SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MUJERES Y NIÑAS EN AMÉRICA LATINA PARA LA INDUSTRIA SEXUAL

ArticID	21
Título	Rights of girls
Autora/o	UNICEF: Staff Working Papers Evaluation, Policy and Planning
Institución	UNICEF
País	Estados Unidos
WWW	http://www.unicef.org/reserval/pdfs/girls.pdf
Notas	La pagina web que corresponde al search es: http://www.unicef.org/otcgi/llscgi60/.exe

ArticID	22
Título	Sexual exploitation of children and adolescents
Autora/o	UNICEF
Institución	UNICEF
País	Estados Unidos
WWW	http://www.unicef.org/otcgi/

ArticID	23
Título	Related Story
Autora/o	ECPAT
Institución	ECPAT
País	Tailandia
WWW	http://www.ecpat.net/newsjan/related/htm
Notas	Pequeño artículo que recoge las percepciones de los europeos sobre el tráfico de niños y

ArticID	24
Título	Sexual Exploitation
Autora/o	Innocenti digest. Unicef
Institución	Unicef
WWW	http://www.unicef-icdc.org/information/digests/vi

ArticID	25
Título	Sexual abuse
Autora/o	Innocenti digest. Unicerf
Institución	Unicef
WWW	http://www.unicef-icdc.org/information/digests/vi

_ArticID	26
Título	Children and Violence

TEXTOS BÁSICOS SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MUJERES Y NIÑAS EN AMÉRICA LATINA PARA LA INDUSTRIA SEXUAL

Autora/o Innocenti Digests. UNICEF
Institución UNICEF
Solic. Info Se puede bajar el documento del sitio web gratis
WWW <http://www.unicef-icdc.org/store/index.cfm?Cate>
Notas This article explores violence by and to children, using the UN Convention on the Rights of the Child as its framework. The focus is on interpersonal violence, both intrafamilial and extrafamilial. Sexual abuse and exploitation are included because, although they do not necessarily involve violence or coercion, the vast majority of evidence indicates their generally harmful physical and psychological effects. Children's involvement in armed conflict is also discussed, as are the prevalence of violence involving children and the reasons why children become violent. In the 'Discussion Site', a strategy is outlined for combating violence involving children, based on the work of the UK Commission on Children and Violence. The 'Links' section gives contact and programme details of regional and international NGOs working in this area.

ArticID	27
Título	Women's Rights and Children's Rights: the United Nations
Autora/o	Innocenti Digest. Unicef
Institución	Unicef
WWW	http://www.unicef-icdc.org/store/index.cfm?Cate
Notas	Publication Cost: Free Shipping Cost: \$7.00 Total Cost: \$7.00

ArticID	28
Título	Illicit transfer
Autora/o	Innocenti digest. Unicef
Institución	Unicef
WWW	http://www.unicef-icdc.org/information/digests/vi
Notas	Pequeño paper con definiciones.

ArticID	29
Título	The Ultimate Abuse
Autora/o	Unicef
Institución	Unicef
País	Estados Unidos
WWW	http://www.unicef.org/otcgi
Notas	Article about young girls working as prostitutes in a poor area of Nicaragua

ArticID	30
Título	Trabajo Infantil
Autora/o	OIT
Institución	Confederación Mundial del Trabajo
País	Suiza
WWW	http://www.cmt-wcl.or/es/pubs/infantil.html
Notas	Este documento, hace una clasificación del trabajo infantil e incluye a la prostitución como un sector (de trabajo) con condiciones infrahumanas. Atención en este enfoque.

ArticID	31
Título	CHILDREN AND PROSTITUTION
Autora/o	UNICEF
Institución	UNICEF Headquarters, New York, Children in Especially Difficult
País	Estados Unidos
WWW	http://childhouse.uio.no/childwatch/cwi/projects/i

ArticID	32
Título	The Commercial Sexual Exploitation of Children in Costa Rica
Autora/o	By Bruce C. Harris Regional Director for Casa Alianza Latin
Institución	Casa Alianza Latinoamérica
País	Costa Rica
Solic. Info	Casa Alianza
WWW	http://www.casa-alianza.org/EN/human-rights/se

ArticID	33
Título	The Sexual Exploitation of Minors in Latin Ameica and the
Autora/o	Rocio Rodriguez Garcia
Institución	Casa Alianza Internacional
País	LA y el Caribe
Solic. Info	Casa Alianza
WWW	http://www.casa-alianza.org/EN/human-rights/se

ArticID	34
Título	The commercial sexual exploitation of children:
Autora/o	Ann Birch
Institución	Casa Alianza
País	Costa Rica
Solic. Info	Casa Alianza
WWW	http://www.casa-alianza.org/EN/human-rights/se

ArticID	35
Título	Commercial sexual exploitation of children from a Central
Autora/o	Ana de Lara Ruíz
Institución	Casa Alianza
País	Costa Rica
Solic. Info	Casa Alianza
WWW	http://www.casa-alianza.org/EN/human-rights/se
Notas	Contiene las resoluciones del Tribunal por los Derechos de los Niños

ArticID	36
Título	La Industria del Sexo: Los incentivos económicos y la penuria
Autora/o	Lin Lean Lim
Institución	OIT
País	Suiza
Solic. Info	OIT
WWW	http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/inf/mag
Notas	Incluye entrevista a la Señora Lin Lean Lim, autora del estudio: The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia

ArticID	37
Título	What is modern slavery?
Autora/o	Anti Slavery International
Institución	Antii Slavery International
País	Inglaterra
Solic. Info	Anti Slavery International
WWW	http://www.antislavery.org/
Email	b.herzfeld@antislavery.org

ArticID	38
Título	The Trafficking Debate
WWW	http://www.bayswan.org/Traffick.html

ArticID	39
Título	Aumento del Tráfico de Mujeres. Taller Regional sobre Tráfico de
Autora/o	Boletín de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la
Institución	Isis Internacional
País	Chile
Solic. Info	Isabel Duque, Isis Internacional
WWW	http://www.isis.cl/

ArticID	40
Título	Abuso Sexual. Las Niñas doblemente vulnerables (No. 19- 1998)
Autora/o	Boletín de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la
Institución	Isis Internacional
País	Chile
Solic. Info	Isabel Duque. Isis Internacional
WWW	http://www.isis.cl/

ArticID	41
Título	Tráfico. Hay que Actuar Ya. El Tráfico de Mujeres en América
Autora/o	Boletín de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la
Institución	Isis Internacional
País	Chile
Solic. Info	Isabel Duque, Isis Internacional
WWW	http://www.isis.cl/

ArticID	42
Título	Violencia vs. Salud. Explotación y Tráfico Sexual. Consensos y
Autora/o	Boletín de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la
Institución	Isi Internacional
País	Chile
Solic. Info	Isabel Duque, Isis Internacional
WWW	http://www.isis.cl/

--	--

ArticID 43
Título La Economía del Sexo: Un fenómeno en aumento
Autora/o Isabel Duque
Institución Isis Internacional. Boletín PERSPECTIVAS. Publicación Especial
País Chile
Solic. Info Isabel Duque, Isis Internacional
WWW <http://www.isis.cl/>

ArticID 44
Título Migrantes. Cruce del Desierto
Autora/o Yanila Azize V.
Institución Isis Internacional. Boletín PERSPECTIVAS. Publicación Especial
País Chile
Solic. Info Isabel Duque, Isis Internacional
WWW <http://www.isis.cl/>

ArticID 45
Título Costa Rica: Child Prostitution and Sex Tourism ; No.
Autora/o Julia O'Connell Davidson and Jacqueline Sanchez Taylor.
Institución Bangkok : ECPAT, 1996. -- 31 p. (1) (H03.D3V1
País Costa Rica
Solic. Info En Centro de Documentación de GAATW
WWW <http://www.inet.co.th/org/gaatw>

ArticID 46
Título Cuba: Child Prostitution and Sex Tourism ; No. 2
Autora/o Julia O'Connell Davidson and Jacqueline Sanchez Taylor.
Institución ECPAT, 1996. -- 26 p. (H03.D3V2)
País Tailandia
Solic. Info En en Centro de Documentación de GAATW
WWW <http://www.inet.co.th/org/gaatw>

ArticID	47
Título	Dominican Republic: Child Prostitution and Sex Tourism ; No. 3
Autora/o	Julia O'Connell Davidson and Jacqueline Sanchez Taylor
Institución	ECPAT, 1996. -- 26 p. () (H03.D3V3)
País	Tailandia
Solic. Info	En Centro de Documentación de GAATW
WWW	http://www.inet.co.th/org/gaatw

ArticID	48
Título	Gender, education and popular economy: pending timeable
Autora/o	Lucy Garrido
Institución	Uruguay : Red de educacion popular entre mujeres, 1995. -- 89 p.
País	Tailandia
Solic. Info	En el centro de Documentación de GAATW
WWW	http://www.inet.co.th/org/gaatw

ArticID	49
Título	Gender selectivity in Caribbean migration
Autora/o	Janet Henshall Momsen.
Solic. Info	En el Centro de Documentación del GAATW
WWW	http://www.inet.co.th/org/gaatw
Email	gaatw@mozart.inet.co.th

ArticID	50
Título	Venezuela: Child Prostitution and Sex Tourism; No. 5
Autora/o	Julia O'Connell Davidson and Jacqueline Sanchez Taylor
Institución	ECPAT International, 1996
País	Tailandia
WWW	http://www.inet.co.th/org/gaatw
Email	ecpatbkk@ksc15.th.com

INFORMES

INFORMES

En esta sección se incluyen resoluciones, documentos, protocolos y programas de acción. En cuanto a Naciones Unidas la información cubre todas las instancias que han trabajado el tema, desde las relatorías especiales hasta los pronunciamientos de la Asamblea General. Con relación a los informes de las Organizaciones No Gubernamentales, están contenidos aquellos sobre el tráfico de mujeres, prostitución forzada y explotación sexual a nivel internacional, regional y los que existen en los países de la Región.

ADICIONALMENTE LAS DECLARACIONES EUROPEAS PARA PREVENIR EL TRÁFICO DE MUJERES.

El formato original en el que se diseñaron los informes en el programa Access contiene:

- Informes ID
- Nombre
- Elab. por
- Solic. Info
- Página web (www)
- Email
- Notas

A continuación se ha procedido a eliminar aquellas celdas vacías o información que el informe no posee

InformesID	1
Nombre	Report of Special Raporteur on sale of children, child prostitution and child pornography
Elab. por	Special Raporteur. United Nation Assembly
WWW	http://unhchr.ch
Notas	En buscador de la pagina del Alto Comisionado ir a "Buscar" y colocar la clave: A/51/456, 7 October 1997

InformesID	2
Nombre	Considerations of Working Group on Traditional Practices Affecting the Health of Women and Children
Elab. por	United Nations Economic and Social Council.
WWW	http://www.unhchr.ch
Notas	En buscador de la pagina del Alto Comisionado ir a "Buscar" y colocar la clave de acceso E/CN.4/1986/42

InformesID	3
Nombre	Cuestionario/Informe sobre el tráfico de mujeres y manifestaciones contemporáneas del trabajo forzado y las prácticas esclavistas en prostitución, trabajo doméstico y matrimonio
Email	cpmujer@uio.satnet.net
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (TRAFICO LAC)

InformesID	4
Nombre	Trabajadoras sexuales migrantes y no migrantes: características sociodemográficas, condiciones de vida, expectativas y experiencias Elab. Por Santo Rosario, Luis Moreno, Dinnys Luciano, Francisca Ferreira, Mayra Tavares Antonio de Moya
Solic. Info Email	Coin coin@codetel.net.do
Notas	Fondo de Documentación sobre prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (TRAFIC/LAC)

InformesID 5

Nombre	Standard minimum rules for the treatment of victims of trafficking in women and forced labour & Slavery like practices
Elab. por	GAATW
WWW	http://www.inet.co.th/org/gaatw

InformesID 6

Nombre	Considerations of 1987
Elab. por	Working Group of the Convention on the Rights of the Child
WWW	http://www.unhchr.ch
Notas	En buscador de la pagina del Alto Comisionado ir a "Buscar" y colocar la clave: E/CN.4/1987/25

InformesID 7

Nombre	Traffic in women and girls
Elab. por	Resolución 1996/24 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Solic. Info	Alto Comisionado de las Naciones Unidas
WWW	http://www.unhchr.ch

nformesID	8
Nombre	Plan Marco de Acción.
Elab. por de niños	Fundación Paniamor. Comisión de trabajo contra la explotación sexual comercial y niñas y adolescentes en Costa Rica
Solic. Info Cuestionario WWW Email Notas	Sobre las Instituciones que forman parte de la Comisión para envío de http://www.paniamor.or.cr/novedades/comision/comision.shtml info@paniamor.or.cr La Comisión de trabajo está conformada por varias instituciones que constan en el
Delito	anexo 2 de este documento: Casa Alianza Defensoría de los Niños Interncional (DNI-Costa Rica) Defensoría de los Habitantes de la República Fundación de Lucha contra la Prostitución Infantil (LUCOPI) Fundación PANIAMOR Fundación PROCAL (Promoción, Capacitación y Acción Alternativa) Fundación para el Desarrollo de la Lucha contra el Sida (FUNDESIDA) Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) Instituto Latinoamericano de Prevención y Educación en Salud (ILPES) Instituto Costarricense de Turismo (ICT) Instituto Nacional de las Mujeres Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad (LIMPAL) Ministerio de Justicia. Dirección Nacional de Prevención de la Violencia y el
Erradicación del	Ministerio de Seguridad y Gobernación Ministerio de Salud. Departamento de Control del SIDA y de Enfermedades de Transmisión Sexual Organización Internacional del Trabajo - Programa Internacional para la Trabajo Infantil (OIT/IPEC) Secretaría Técnica de Proinfancia y Juventud Patronato Nacional de la Infancia (PANI) Unión de Instituciones Privadas de Atención a la Niñez (UNIPRIM) Universidad de Costa Rica Universidad Nacional. Instituto del Niño (INI). Centro de Investigación y Docencia (CIDE)

InformesID	9
Nombre Niñas.	Resolución de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Trata de Mujeres y Niñas. E/CN.4/RES/1999/40
Elab. por WWW	Resolución de la Comisión de Derechos Humanos (1999/40) http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/0a5d53fc65c5aebc8025676d00321bd1?Opendocument

InformesID	10
Nombre	TRATA DE MUJERES Y PROSTITUCION FORZADA:
Elab. por	Informe de la Relatora Especial, Sra. Radhika Coomaraswamy,
Solic. Info	E/CN.4/1997/47
WWW	http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/050029d64a9be597802566b2004dc48d?Opendocument
Notas (E/CN.4/1997/47)	"Trata de Mujeres y Prostitución Forzada" es el capítulo I V del Informe de la Relatora Especial. En: E/CN.4/1997/47/Add.1 se encuentra el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer: misión a Polonia para examinar la cuestión de la trata y la prostitución forzada de mujeres

InformesID	11
Nombre	Resoluciones del Comité de Derechos Humanos y la Asamblea General
Solic. Info	E/CN.4/RES/1999/40 Trata de mujeres y niñas. E/CN.4/RES/1994/92 Relator Especial sobre la venta de niños, la
WWW	http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/FramePage/Rappchildren+Sp?OpenDocument
Notas	Hay varias resoluciones sobre el tema desde 1994 que se pueden encontrar en este sitio web

InformesID	12
Nombre	Varios Informes de Misión de la Relatora a: Fiji, Bélgica y Países Bajos, Republica de Laos, Kenya, USA y Republica Checa.
Elab. por	Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos
WWW	http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/FramePage/Rappchildren+Sp?OpenDocument

InformesID	13
Nombre	Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud
Elab. por	Resolución de la Subcomisión 1999/17
WWW	http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/2995cb81685862ad802567ef005b570a?Opendocument

InformesID	14
Nombre	FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE LA ESCLAVITUD
Elab. por	Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud
Solic. Info	E/CN.4/Sub.2/1999/17
WWW	http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/ab9e4e6e31763979802567d000533473?Opendocument
Notas	Este Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud tiene todo un capítulo (el dos) sobre la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena siguiendo la línea tradicional de enfoque del problema visto por NNUU.

InformesID	15
Nombre	Instrumentos Legales: Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena
Elab. por	Adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949
WWW	http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/33_sp.htm
Notas	Incluye el listado de países que han firmado y ratificado este instrumento.

InformesID	16
Nombre	Revised Draft Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially women and children supplementin the UN Convention against Transnational Organized Crime
Elab. por	Ad hoc Committee on the elaboration of a Convention against Transnational Organized Crime.
Solic. Info	A/AC.254/4/Add3. Rvs (Página del Alto Comisionado de las NNUU)
WWW	http://www.american.edu/transcrime/pdfs/unnew.PDF

InformesID	17
Nombre	Declaration and Action Plan on Sexual Abuse of Children, Child Pornography
Elab. por	Unesco
Solic. Info	en Isis Iternacional. Isis: 07449.01
WWW	http://www.isis.cl/

InformesID	18
Nombre Prevent and	The Hague Ministerial Declaration on European Guidelines for Effective Measures to Combat Trafficking in Woman for the Purpose of Sexual Exploitation
Elab. por	Ministerio de La Haya. UE 1997
Solic. Info	Isis Internacional. Isis: 07338.00
WWW	http://www.isis.cl/

INVESTIGACIONES

INVESTIGACIONES

Esta sección recoge las investigaciones existentes en la Región o en los países de destino o que se han realizado en el ámbito regional, tanto sobre la prostitución como sobre la explotación sexual, el turismo sexual y el tráfico de mujeres.

El formato original en el que se diseñaron las investigaciones en el programa Access contine:

- InvestID
- Título
- Autora/o
- País
- Solic. Info
- Página web (www)
- Email
- Notas

A continuación se ha procedido a eliminar aquellas celdas vacías o información que el informe no posee

InvestID	1
Título	Needs Assessment study among street-based female
Autora/o	Claris B. O´Carroll y otras/os
Email	cpmujer@uio.satnet.net
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (PROS/LAC)

InvestID	2
Título	La Prostitución como temática de estudio en Colombia:
Autora/o	Andrés Olivós Lombana
País	Colombia
Solic. Info	Centro de Investigaciones sobre Prostitución
Email	cpmujer@uio.satnet.net
Notas	Fondo de Documentación sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres y Niñas. Taller Comunicación Mujer. Quito-Ecuador (PROS/LAC)

InvestID	3
Título	Un estudio de caso: la condena de un degenerado proxeneta
Autora/o	Rocio Rodríguez García
Solic. Info	Casa Alianza
WWW	http://www.casa-alianza.org/ES/human-ri

InvestID	4
Título	Informaciones de prensa importantes y actualizadas sobre
Autora/o	Casa Alianza Internacional
WWW	http://www.casa-alianza.org/EN/human-ri

InvestID	5
Título	Informaciones de prensa importantes y actualizadas sobre
Autora/o	Casa Alianza Internacional
WWW	http://www.casa-alianza.org/EN/human-ri

InvestID	6
Título	The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution
Autora/o	Lin Lean Lim
Solic. Info	OIT
Email	presse@ilo.org
Notas	A esta casilla de correo se puede pedir información sobre las condiciones de envío de este estudio. Precio: 35 francos

InvestID	7
Título	Internation Sexual Slavery
Autora/o	Youngik Yoon
WWW	http://www.alternatives.com/crime/PART7
Notas	This article examines the trafficking of women from one country to another for forced prostitution. Each year, many women are kidnapped, sold to "pimps" in foreign countries, and forced into prostitution. Many others are lured into foreign countries with promises of high paying jobs, but are forced into prostitution once they arrive. These women become virtual sex slaves. Some are even chained to their beds in brothels to prevent their escape. Additionally, in most instances, organized crime is heavily involved in the

nvestID	8
Título	Políticas de Adultos dirigidas a los niños y políticas de la niñez
Autora/o	La Bruna, Lucía
País	Argentina
Solic. Info	Isis Internacional. Isis: 07217.01
WWW	http://www.isis.cl/

InvestID	9
Título	International report project on trafficking in women: Latin
Autora/o	Yamila Azize and Kamala Kempadoo. Foundation against
WWW	http://www.inet.co.th/org/gaatw

InvestID	10
Título	Cuerpos Sin Sombra
Autora/o	Tatiana Cordero y Rosa Manzo
País	Ecuador
Solic. Info	Taller de Comunicación Mujer
Email	cpmujer@uio.satnet.net
Notas	Investigación sobre explotación y tráfico de niñas en Machala Ecuador.

InvestID	11
Título	Sexo Turismo: O que a gente no faz para realizar un sonho?
Autora/o	Ceci Pestrello y Sandra Díaz
País	Brasil
Solic. Info	Isis 05809.00
WWW	http://www.isis.cl/
Email	isis@terra.cl
Notas	Turismo Sexual

InvestID	12
Título	Dominicanas en Curazao: Mitos y realidades
Autora/o	Kamala Kempadoo
País	República Dominicana
Solic. Info	Isis 06779.03
WWW	http://www.isis.cl/
Email	isis@terra.cl
Notas	Tráfico de Mujeres

InvestID	13
Título	Latinoamericanas en Europa: desilución en la tierra prometida
Autora/o	Irene León y Marcela Sosa
País	Ecuador
Solic. Info	Isis 06805.00
WWW	http://www.isis.cl/
Email	isis@terra.cl
Notas	Tráfico de Mujeres Latinoamericana

InvestID	14
Título	Europa. O conto que no se conta
Autora/o	CHAME
País	Brasil
Solic. Info	Isis 06803.00
WWW	http://www.isis.cl/
Email	isis@terra.cl
Notas	Tráfico de Mujeres

InvestID	15
Título	Que que a Bahia tem. O outro lado do turismo em Salvador
Autora/o	CHAME
País	Brasil
Solic. Info	Isis 07041.00
WWW	http://www.isis.cl/
Email	isis@terra.cl
Notas	Turismo Sexual

InvestID	16
Título	No pense que eso me fuera a pasar. Prostitución y Tráfico de
Autora/o	Marie-Louise Janssen y Fany Polania
País	Holanda
Solic. Info	Isis 06912.00
WWW	http://www.isis.cl/
Email	isis@terra.cl
Notas	Prostitución y Tráfico de Mujeres

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

PROYECTO REVISADO DE PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Naciones Unidas A/AC.254/4/Add.3/Rev.5

Asamblea General Distr. general

1º de enero de 2000

Español

Original: inglés

**Comité Especial encargado de elaborar una convención
contra la delincuencia organizada transnacional**

Séptimo período de sesiones

Viena, 17 a 28 de enero de 2000

3A/AC.254/4/Add.3/Rev.5

1. En el segundo período de sesiones del Comité Especial, dos delegaciones propusieron que el Protocolo se centrara en la prevención, la investigación y el enjuiciamiento del tráfico, dejando de lado la cuestión de las sanciones. 2 Los términos “personas, especialmente mujeres y niños” y “personas” se utilizan en todo el proyecto de texto, según proceda.

En el segundo período de sesiones del Comité Especial, casi todos los participantes se declararon partidarios de que en el Protocolo se refiriera a todas las personas y no únicamente a las mujeres y los niños, aunque prestando especial atención a la protección de estos últimos grupos. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que cada vez que apareciera en el texto la palabra “personas” fuera seguida de las palabras “especialmente mujeres y niños”.

Por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y del Consejo Económico y Social, la Tercera Comisión aprobó un proyecto de resolución titulado “Proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y proyectos de protocolo conexos”, en el que

la Asamblea General decidiría que el instrumento internacional adicional que estaba preparando el Comité

Especial relativo a la trata de mujeres y niños debía referirse a la trata de todo tipo de personas, con especial referencia a las mujeres y los niños, y pediría al Comité Especial que introdujera todo cambio pertinente al

respecto en el proyecto de instrumento. 3 La propuesta contenida en el presente documento se basa en un proyecto de texto consolidado que presentaron

la Argentina y los Estados Unidos de América, conforme al compromiso que asumieron en el primer período

de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/9). Sustituye a las propuestas presentadas por

los Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3) y la Argentina (A/AC.254/8). Incorpora también las modificaciones presentadas por la Argentina (A/AC.254/L.17). Algunas delegaciones propusieron que el título

del Protocolo se refiriera también a la “protección de las personas objeto de trata”.

En su cuarto período de sesiones, el Comité Especial pidió a las delegaciones de Bélgica, los Estados Unidos y Polonia que reestructuraran el proyecto de texto (véase el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.2). En

las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones se presentó una nueva formulación del

proyecto de protocolo (A/AC.254/5/Add.13) y la mayoría de las delegaciones recomendaron al pleno que se

utilizara esa versión como base para futuras negociaciones (véase el documento A/AC.254/19/Add.1).

En el sexto período de sesiones se acordó utilizar el texto reestructurado como base para el debate.

V.99-91261

4 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones observaron que en todo el texto del

presente proyecto de protocolo se utilizaban indistintamente las expresiones “cada Estado Parte” y “los Estados

Partes”. Se acordó utilizar la expresión “los Estados Partes”. 5 Dos delegaciones señalaron que en el proyecto de protocolo se debía tener en cuenta también la labor reciente

y en curso en otros foros internacionales (por ejemplo, la relativa al Convenio sobre la prohibición y la adopción

de medidas inmediatas para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, adoptado el 17 de junio de

1999 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y el proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (véase el documento A/AC.254/5/Add.3 y el informe del grupo de trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativa a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía acerca de su quinto período de sesiones, celebrado en Ginebra del 25 de enero al 5 de febrero de 1999 (E/CN.4/1999/74)). Otras dos delegaciones propusieron que en el preámbulo del proyecto de Protocolo se hiciera referencia a los convenios y convenciones pertinentes.

2

Los Estados Partes 4 en el presente Protocolo,

Tomando nota de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante denominada “la Convención”), *Gravemente preocupados* por la importancia e incremento de las actividades de las organizaciones delictivas transnacionales y otros elementos que se benefician de la trata internacional de personas,

Estimando que las mujeres y los niños son en especial vulnerables como objetivo de las organizaciones delictivas transnacionales dedicadas a la trata de personas,

Declarando que una actuación eficaz para combatir la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños, exige un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata internacional, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos reconocidos internacionalmente,

Teniendo en cuenta que, aunque existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación sexual de las mujeres y los niños, no existe ningún instrumento universal que tenga por objeto todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque, de no existir un instrumento de esa naturaleza, las personas vulnerables a esa trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, por la que la Asamblea decidió establecer un comité intergubernamental especial de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que complementar la Convención con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en particular de mujeres y de niños, será útil para combatir tal delito,

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención 5 ,

Conviene en lo siguiente: A/AC.254/4/Add.3/Rev.5

6 En el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se agregara una

cláusula sobre la no discriminación como nuevo artículo 1 del proyecto de protocolo. En el sexto período de

sesiones se añadió al artículo 13 una cláusula sobre la no discriminación. 7 En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones reiteraron su preferencia por esta opción. Varias delegaciones sugirieron que se refundieran

los primeros párrafos de las dos opciones. La delegación de la Argentina propuso que se refundieran los

primeros párrafos para que dijeran lo siguiente: “La finalidad del presente Protocolo es la prevención, supresión

y sanción de la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños, y la promoción y facilitación

de la cooperación entre los Estados Partes para alcanzar esos objetivos.” 8 En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se hicieron

algunas sugerencias de sustituir la palabra “sancionar” por la palabra “enjuiciar” o “combatir”, o bien agregar

la palabra “enjuiciar” antes de “sancionar” (véase también la nota 1 *supra*). 9 En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo

general en ampliar la finalidad del proyecto de protocolo. Las delegaciones recomendaron que se agregara la

expresión “en especial” de manera que el Protocolo no abarcara únicamente el trabajo forzado y la explotación

sexual. 10 En el segundo período de sesiones del Comité Especial varias delegaciones expresaron la opinión de que en el

texto se debían definir los términos “explotación sexual” y “trabajo forzado”. Algunas delegaciones se declararon partidarias de una definición amplia de ambos términos, a fin de que el Protocolo comprendiera todas las formas de explotación. Dos delegaciones propusieron que en la definición de trabajo forzado se incluyeran los casos de “matrimonio forzado” o “matrimonio de conveniencia”. Además, una delegación propuso que la definición comprendiera los casos de trabajo doméstico forzado. Otra delegación propuso que se agregaran las palabras “servidumbre involuntaria” al artículo relativo a la finalidad del Protocolo (véase también la nota de pie de página 23 *infra*. 11 En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se insertara después de la palabra “niños” la frase “, con independencia de su sexo”. 12 En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación indicó que se debía reflejar de manera apropiada el principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados. 13 En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se agregara al final del apartado b) del párrafo 2 del artículo 1 la frase “, cuando proceda”.

3

I. Finalidad, ámbito y penalización

Artículo 1 6

Opción 1 7 Finalidad

1. La finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes con objeto de prevenir, investigar y [enjuiciar] [sancionar]⁸ la trata internacional de personas, en especial ⁹ para someterlas a trabajo forzado o a explotación sexual ¹⁰, atendiendo en particular a la protección de las mujeres y los niños ¹¹, que con tanta frecuencia son víctimas de esa trata.

2. La finalidad es, en particular, alentar a los Estados Partes a comprometerse a ¹²:

a) Adoptar medidas eficaces para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, tal como se define en el presente Protocolo, y sancionar severamente a los involucrados en esa actividad;

b) Velar por que las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, reciban protección adecuada ¹³;

c) Promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de combatir más eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños; **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

¹⁴ En el segundo período de sesiones del Comité Especial varios países propusieron que se eliminara la palabra

“voluntario” en caso de que se conservara el párrafo 2. En el primer período de sesiones, una delegación había

recordado al Comité Especial que si las víctimas se devolvían a sus países de origen contra su voluntad se

aplicaba el derecho internacional relativo a los refugiados. En el segundo período de sesiones del Comité

Especial, otra delegación propuso que el Protocolo garantizara la protección de las víctimas contra la deportación. ¹⁵ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de varios países apoyaron la supresión

del párrafo 2 del artículo 1 por innecesario, puesto que repetía disposiciones que figuraban después en el

proyecto de protocolo. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité

Especial, las delegaciones acordaron volver sobre este párrafo tras haber examinado el resto del proyecto de

protocolo. ¹⁶ El texto de este artículo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial

(véase el documento A/AC.254/L.17).

4

d) Proveer en los casos adecuados al regreso, en condiciones de seguridad y voluntario ¹⁴, de las víctimas de la trata a sus países de origen o de residencia habitual o a un tercer país;

e) Informar y educar a la opinión pública sobre las causas y consecuencias de la trata de personas;

f) Proporcionar a las víctimas la asistencia jurídica, médica, psicológica y financiera adecuada cuando los Estados Partes lo consideren necesario ¹⁵.

Opción 2 Finalidad 16

1. La finalidad del presente Protocolo es prevenir, reprimir y sancionar la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños.

2. Para ello, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar medidas eficaces, con arreglo a su derecho interno, para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, como se define en el presente Protocolo, y sancionar severamente a quienes se dediquen a esa actividad;

b) Asegurar la protección de las mujeres y los niños, atendiendo a su interés superior;

c) Adoptar disposiciones legales y administrativas en la materia con el propósito de prevenir, reprimir y sancionar la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños;

d) Instaurar un sistema de cooperación judicial entre los Estados Partes que permita una mejor persecución de las conductas ilícitas relacionadas con la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños;

e) Informar y educar al público sobre las causas y consecuencias de la trata de personas;

f) Evitar que se imponga cualquier tipo de sanción a las personas, en particular las mujeres y los niños, que sean víctimas de la trata internacional; y

g) Derogar, de manera progresiva, las prácticas que permitan al marido, a la familia o al clan obligar al traslado de la mujer con otra persona, por precio o por cualquier otra razón que beneficie a una organización criminal internacional. **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

17 En el segundo período de sesiones del Comité Especial muchas delegaciones expresaron su preferencia por esta opción. Una delegación propuso refundir el texto de ambas opciones. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, este debate volvió a plantearse y la mayoría de las delegaciones se declararon partidarias de suprimir la opción 2. 18 En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en agregar la palabra “internacional” entre corchetes en ese párrafo. Muchas delegaciones eran partidarias de insertar esta palabra a fin de armonizar el ámbito de aplicación del presente proyecto de protocolo con el del proyecto de convención. Sin embargo, algunas delegaciones expresaron la opinión de que el Protocolo debería proteger a todas las personas y de que la inclusión de dicha palabra restringiría demasiado su alcance. Varias delegaciones expresaron también la opinión de que debía definirse la expresión “tráfico internacional” a fin de aclarar qué situaciones quedarían incluidas en el ámbito del Protocolo. 19 En el segundo período de sesiones del Comité Especial algunas delegaciones propusieron definir en el texto el término “trata”. Se planteó la cuestión de si la trata de personas incluía también el transporte de una persona dentro de un Estado o si para consistir en tal se requería el cruce de una frontera internacional. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso trasladar este párrafo al artículo 2 *bis* (Definiciones). 20 En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en sustituir la palabra “secuestro” por “rapto”. 21 En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación expresó la inquietud de que sería difícil demostrar la “coacción” en la práctica. 22 En el segundo período de sesiones del Comité Especial una delegación propuso que se sustituyera la conjunción “o” por una coma después de la palabra “engaño” y se insertara la frase “o servidumbre por deudas” entre las palabras “coacción” y “o”. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso incluir en el texto la cuestión de la servidumbre por deudas. Varias delegaciones indicaron que ese concepto ya quedaba abarcado por la expresión “trabajo forzado”. Varias otras delegaciones propusieron incluir otro término definido en el proyecto de protocolo. No había ninguna objeción a que la cuestión de la servidumbre por deudas quedara comprendida en el ámbito del proyecto de protocolo. 23 En el segundo período de sesiones del Comité Especial dos delegaciones propusieron que se agregara después de éste párrafo otro nuevo en que se definiera la expresión “trabajo forzado”. Algunas delegaciones deseaban garantizar que en el Protocolo se comprendieran todas las formas de explotación (véase también la nota de pie de página 10 *supra*). Una delegación propuso que se agregaran las palabras “servidumbre involuntaria” después de las palabras “trabajo forzado”. A juicio de otra delegación, se debía examinar y delimitar minuciosamente toda definición de explotación. Otra delegación expresó la inquietud de que la definición resultara demasiado

amplia, lo que a su vez entorpecería la aplicación del Protocolo. Algunas delegaciones sugirieron que la alusión que se hacía, en el inciso vii) del apartado d) del párrafo 2 de la opción 2, a la extracción de órganos o materia orgánica corporales se incluyera en el párrafo 2 de la opción 1. Una delegación sugirió que en el ámbito de aplicación del Protocolo se abarcaran los materiales pornográficos en que se utilizara a mujeres o niños a que se alude en el inciso iv) del apartado d) del párrafo 2 de la opción 2. 24 En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en sustituir las palabras “con fines de explotación sexual o de trabajo forzado” por las palabras entre corchetes.

5

Artículo 2

Opción 1 17 Ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo se aplicará a la trata [internacional]¹⁸ de personas tal como se define en el párrafo 2 de este artículo.

2. A los efectos del presente Protocolo, por “trata de personas”¹⁹ se entiende la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, ya sea recurriendo a la amenaza o al ejercicio de raptó,²⁰ fuerza, superchería, engaño o coacción ^{21,22} o bien recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra [, con el fin de someterlas a alguna forma de explotación especificada en el artículo [...]]^{23, 24} . **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

25 En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo

general en colocar entre corchetes las palabras “explotación sexual” de manera que el alcance de este párrafo

no se limitara a la explotación sexual. Las delegaciones expresaron la opinión de que la redacción precisa de

este pasaje debería acordarse en una fase ulterior. 26 En el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones señalaron a la atención del Comité

Especial el hecho de que el concepto de “edad mínima de libre consentimiento” tal vez no se ajustaba al texto

de la Convención sobre los Derechos del Niño. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período

de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en sustituir las palabras “que no haya alcanzado la edad

mínima de libre consentimiento en el ámbito jurisdiccional donde tenga lugar el delito” por las palabras “de

dieciocho años”. Una delegación propuso definir el término “niño” en el nuevo artículo 2 *bis*. 27 En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, muchas

delegaciones reiteraron la opinión de que el consentimiento era irrelevante cuando se trataba de la explotación

de niños. 28 El texto de este párrafo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial

(véase el documento A/AC.254/L.17). 29 En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que en lugar de “por “niño”

se entiende” el texto dijera “el término “niño” comprende a”.

6

3. A los efectos del presente Protocolo, la trata de personas con fines de [explotación sexual]²⁵ incluye hacer objeto de esa trata a un menor de dieciocho años ²⁶ , con independencia de que ese menor haya dado su consentimiento ²⁷ .

Opción 2 Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a cualquier niño o mujer que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte en el momento de la comisión de un acto de trata internacional del que esa persona sea víctima ²⁸ .

2. A los efectos del presente Protocolo serán aplicables las siguientes definiciones:

a) Por “niño” se entiende ²⁹ toda persona menor de 18 años;

b) Por “trata de niños” se entiende cualquier acto realizado o a realizarse, que tuviere propósito o fin ilícito, ejecutado por una organización delictiva, que en forma colectiva o por cualquiera de sus miembros implique:

i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de un niño, con o sin su consentimiento, con o sin ánimo de lucro, en una sola ocasión o reiteradamente; u

ii) Ofrecer, entregar, recibir o intermediar entre esos actos un niño a cambio de dinero o cualquier otra contraprestación en especie;

c) Por “trata o tráfico de mujeres” se entiende todo acto realizado o a realizarse por una organización delictiva, de manera conjunta o por cualquiera de sus miembros,

obrando o no por cuenta ajena, que tuviere propósito o fin ilícito, con o sin ánimo de lucro, reiteradamente o no, e implique:

i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de una mujer, con o sin su consentimiento, para fines ilícitos o para obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo o para someterla ilegalmente al poder de otra persona;

ii) Trasladarla o facilitar su ingreso a otro Estado;

d) Por "propósito o fin ilícito" se entiende:

i) La reducción a la esclavitud, servidumbre o a otra condición análoga; **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

30 En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, muchas

delegaciones propusieron mantener en el proyecto de protocolo el concepto que figura en el inciso vi) del

apartado c) del párrafo 2. 31 En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, muchas

delegaciones propusieron que este tipo de explotación quedara incluido en el ámbito del Protocolo. 32 En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un

consenso para recomendar al Pleno la adición de un nuevo artículo de definiciones a fin de armonizar el

proyecto de protocolo con los demás. Una delegación propuso que todos los artículos de los tres Protocolos

tuvieran una estructura similar. Los términos definidos en el presente artículo se basaban en una propuesta de

los Estados Unidos (A/AC.254/L.54). 33 El debate sobre la definición de "explotación sexual" en las consultas oficiosas celebradas durante el quinto

período de sesiones del Comité Especial se basó en la propuesta presentada por los Estados Unidos

(A/AC.254/L.54). Dos delegaciones expresaron reservas acerca de esa propuesta. Los Países Bajos propusieron

sustituir la definición de "explotación sexual" por una definición del término "esclavitud" que decía lo siguiente: "Por esclavitud se entiende el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o

parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad." 34 En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de

las delegaciones propusieron la supresión de la palabra "forzada". Varias delegaciones señalaron también que

las víctimas podrían tener dificultades para probar que habían sido forzadas. Sin embargo, varias delegaciones

expresaron la opinión de que era esencial distinguir entre las víctimas de la prostitución y quienes elegían

dedicarse a la prostitución.

7

ii) El mantenimiento de un apersona en tal situación para exigir el desempeño de trabajo forzado u obligatorio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofrece voluntariamente, como así también, cuando se la obligare, por la costumbre o por un acuerdo, mediante remuneración o gratuitamente, a prestar determinados servicios sin libertad para cambiar su condición;

iii) La prostitución o cualquier otro tipo de explotación sexual de una mujer o de un niño aunque mediare su consentimiento;

iv) Cualquier medio de producción, distribución e importación, en sus formas presentes o futuras, de materiales gráficos o audiovisuales, centrados en la conducta sexual de las mujeres, los niños o en los genitales de los mismos;

v) La concertación, promoción o explotación de actividades o viajes de turismo que importen la explotación sexual de mujeres;

vi) La promoción, facilitación o concertación de actos para hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de una mujer, de cualquier modo o por cualquier medio, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria, práctica tradicional o consuetudinaria y se haya ejercido o no amenaza o abuso de autoridad 30 ;

vii) La extracción de órganos o materia orgánica corporales 31 .

Artículo 2 bis 32

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo serán aplicables las siguientes definiciones:

a) Por "explotación sexual"³³ se entiende:

i) Con respecto a un individuo adulto, prostitución [forzada]³⁴ , servidumbre

sexual o participación en la producción de material pornográfico para la cual **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

35 La propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.54) contenía la frase "para la cual dicho individuo no se

ofrece voluntariamente", que se basaba en el texto del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio

(Convenio 29 de la OIT, artículo 2, párrafo 1). En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para recomendar la sustitución de la palabra “voluntariamente” por las palabras “con su libre consentimiento y con conocimiento de causa”. 36 En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que la cuestión de la “pedofilia” debería quedar incluida en la definición del término “explotación sexual”. O bien la “pedofilia” podría incluirse en una definición de “servidumbre sexual”. La delegación propuso que en el proyecto de protocolo se tuviera en cuenta la labor que se estaba llevando a cabo acerca del proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (véase la nota 5 *supra*). 37 Antes del quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones habían sugerido que era necesario referirse al “lucro” como elemento de la trata de personas con fines de explotación sexual. Otras delegaciones habían expresado la opinión de que no era necesaria una referencia explícita al lucro y de que el proyecto de protocolo debía abarcar el delito cometido sin otra finalidad ulterior. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió de nuevo la necesidad de referirse al lucro como elemento de la trata de personas con fines de explotación sexual. 38 El debate sobre la definición del término “trabajo forzado” en las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial se basó en la propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.54). 39 En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se incluyera la palabra “coerción”, que a su juicio tenía un significado más amplio que “fuerza”. Varias delegaciones expresaron reservas acerca de la inclusión de la palabra “coerción”.

8

dicho individuo no se ofrece con su libre consentimiento y con conocimiento de causa 35 .

ii) Con respecto a un niño, prostitución, servidumbre sexual o utilización del niño en la pornografía;36,37

b) Por “trabajo forzado”38 se entiende todo trabajo o servicio exigido a un individuo mediante la amenaza [o] [,] el uso de la fuerza [o la coerción]39 , y para el cual dicho individuo no se ofrece con su consentimiento libre y con conocimiento de causa [, con las siguientes excepciones:

i) En los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

ii) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso i) del apartado b) del presente artículo se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

iii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iv) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

v) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales del Estado en cuestión;

vi) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

40 Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Convenio 29 de la OIT establecen

excepciones a lo que se entiende por trabajo forzado. Los incisos i) a v) del apartado b) del texto que se propone

son prácticamente idénticos a los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, que puede resultar una norma más clara y actualizada que el Convenio 29 de la

OIT. El inciso vi) del apartado b) está tomado del apartado e) del párrafo 2 del artículo 2 del Convenio 29 de

la OIT. Se debe examinar más a fondo la conveniencia de incluir excepciones a la expresión “trabajo forzado” y en particular, si “la trata de personas ... con fines de trabajo forzado” está vinculada a las actividades de un grupo delictivo organizado. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del

Comité Especial, no hubo acuerdo general sobre si debían mantenerse o no estas excepciones. Varias delegaciones sugirieron que la cuestión relativa a las excepciones se remitiera a la legislación nacional de los

Estados Partes en el Protocolo. Se acordó recomendar que las excepciones se mantuvieran entre corchetes para

su ulterior examen. 41 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones señalaron que este artículo debía

ajustarse a los artículos pertinentes del proyecto de convención y del proyecto de protocolo contra el tráfico de

migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

Organizada Transnacional (el protocolo sobre los migrantes). 42 La mención de las conductas a penalizar depende de la opción que se adopte respecto al contenido del

artículo 2. 43 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se suprimiera este

párrafo, mientras que otras se declararon partidarias de mantenerlo en el texto, ya que su enunciado se utilizaba

en la Convención de 1988.

9

población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre las necesidades de esos trabajos 40 .]

Artículo 3

Obligación de penalizar 41

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas mencionadas en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] 42 del artículo 2 del presente Protocolo, e impondrán penas acordes con la gravedad de esos delitos.

2. Asimismo, los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas siguientes e impondrán penas acordes con la gravedad de esos delitos:

a) Tentativa de comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2;

b) Participación como cómplice en la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2;

c) Organización o dirección de terceros para la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2; o bien

d) Contribución, de cualquier otra forma, a la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2 por un grupo de personas que actúen con un propósito común; esa contribución será intencional y se efectuará con el objetivo de favorecer la actividad o el propósito delictivos generales del grupo, o a sabiendas de la intención del grupo de cometer el delito en cuestión.

3. El conocimiento, la intencionalidad o el propósito requeridos para cometer un delito mencionado en el [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2, o en el párrafo 2 de este artículo, podrán ser inferidos de las circunstancias de hecho 43 . **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

44 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron disposiciones

adicionales referentes a la protección de las víctimas de la trata de personas. Italia propuso enmiendas de los

artículos 4 y 5 (véase A/AC.254/L.30) y la inclusión de una cláusula de no discriminación en el nuevo artículo 3

bis. La Santa Sede también propuso una ampliación del artículo 4 (véase A/AC.254/L.32). 45 El artículo 4 del documento A/AC.254/4/Add.3, relativo a las víctimas, se ha desdoblado, en la versión contenida en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.4, en cuatro artículos distintos (artículos 4 a 7), relativos

cada uno a un aspecto diferente de la asistencia a las víctimas. En el cuarto período de sesiones del Comité

Especial, algunas delegaciones reiteraron su voluntad de propugnar un equilibrio entre la protección y la

asistencia para las personas víctimas de trata, por un lado, y las medidas de represión, por el otro. 46 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se

suprimieran los corchetes en las palabras “en los casos en que proceda y en la medida que lo permita su derecho interno”. 47 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones subrayaron que tal vez no sería

posible mantener en todos los casos la confidencialidad de las actuaciones judiciales. Sin embargo, algunas delegaciones señalaron que tal vez no sería necesario volver a formular este párrafo si se mantenían en el texto las palabras entre corchetes referentes al derecho interno (véase la nota 46 *supra*). 48 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones de países en desarrollo se declararon preocupadas por el hecho de que la situación económica de sus países podía dificultar la aplicación de algunas de esas disposiciones por parte de sus gobiernos. 49 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones recalcaron la necesidad de reforzar la protección de los niños en este Protocolo, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) (véase el documento A/AC.254/5/Add.3). 50 El texto de este apartado fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17). 51 El párrafo 2 del artículo 7 del texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4), que decía lo siguiente: "Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas para proveer al restablecimiento físico, psicológico y social de las víctimas y los testigos de delitos objeto del presente Protocolo, a fin de promover su salud, respeto de sí mismos y dignidad, de manera adecuada a su edad, sexo y necesidades especiales", se ha suprimido del texto reestructurado, ya que es de tenor análogo al de este apartado.

10

II. Protección de las personas objeto de trata

Artículo 4 44

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas 45

1. [En los casos en que proceda y en la medida que lo permita su derecho interno 46] los Estados Partes protegerán la vida privada de las víctimas de los delitos objeto del presente Protocolo preservando la confidencialidad de las actuaciones judiciales 47 relativas a la trata de personas.

2. Los Estados Partes velarán por que su marco legislativo incluya medidas que permitan proporcionar 48 , en los casos en que proceda:

- a) Información a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
- b) Asistencia a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo, permitiendo que sus puntos de vista y sus preocupaciones sean expuestos y considerados en las fases oportunas del proceso penal contra los delincuentes, de manera no perjudicial a los derechos de la defensa;
- c) Alojamiento, educación y cuidados adecuados a los niños bajo custodia de autoridades públicas 49 ; y
- d) Alojamiento, asistencia económica y apoyo psicológico, médico y jurídico adecuados a las víctimas de los delitos objeto del presente Protocolo 50,51 . **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

52 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras "marco legislativo" por las palabras "derecho interno". 53 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que, después de la palabra "incluya", se insertaran las palabras "o permita". 54 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que tuvieran acceso a lo mencionado las víctimas que regresaran a su país de origen o a la residencia habitual que eligieran. 55 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se previera una disposición especial para los niños. 56 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preocupación por el vínculo entre la compensación y las multas, penas pecuniarias y el decomiso del producto de los delitos, mientras que otras sugirieron que se incorporara a ese artículo la idea de utilizar el producto del decomiso e incautación en beneficio de las víctimas, una disposición que figuraba en el artículo 5 *bis*. La Santa Sede sugirió que después del apartado 1 b) de este artículo se insertara la segunda frase del artículo 5 *bis*. 57 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Austria sugirió que se sustituyeran los apartados a) y b) de este párrafo por lo siguiente: "a) indemnización por daños; y b) restitución". Se sugirió además que esos términos se definieran en una nota de pie de página. 58 El párrafo 1 del artículo 7 del texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4) se ha insertado como párrafo 4 del artículo 4 en el presente texto reestructurado. 59 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se decidió insertar las palabras "situación de" junto a las

palabras “régimen aplicable a” y ponerlas todas ellas entre corchetes. 60 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se emplearan términos más imperativos como “deberá considerar” o “deberá promulgar”. 61 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras “leyes de inmigración” por las palabras “legislación u otras medidas”. 62 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “en los casos en que proceda”, mientras que otras propusieron que se insertaran esas palabras después de “en su territorio”. 63 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sugirieron que se fundieran los dos párrafos de este artículo en el siguiente texto: “Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte promulgará y adoptará medidas que permitan a las víctimas de la trata de personas, tomando debidamente en consideración factores humanitarios

11

3. Los Estados Partes se esforzarán por proveer a la seguridad física de las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio. 4. Los Estados Partes velarán por que su marco legislativo 52 incluya 53 medidas que ofrezcan a las víctimas de la trata de personas acceso 54 a procedimientos adecuados 55 para reclamar:

- a) Indemnización por daños, incluida una indemnización sufragada con cargo a multas, penas pecuniarias o, cuando sea posible, el producto o los instrumentos del delito incautados a los autores de la trata de personas 56 ; y
- b) Restitución por parte de los delincuentes 57,58 .

Artículo 5

[Régimen aplicable a] [Situación de]59 la víctima en el Estado receptor

1. Además de las medidas previstas conforme al artículo 4 del presente Protocolo, los Estados Partes [deberán considerar]60 la posibilidad de promulgar leyes de inmigración 61 que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer, temporal o permanentemente, en sus territorios, en los casos en que proceda 62 .

2. Los Estados Partes, cuando sean Estados receptores, darán adecuada consideración a factores humanitarios y de clemencia al determinar el régimen aplicable a las víctimas en sus territorios 63 . **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

y de clemencia, permanecer, temporal o permanentemente, en su territorio, en los casos en que proceda”.

Marruecos propuso un nuevo enunciado para el párrafo 1 y Colombia sugirió un nuevo texto para el párrafo 2 (véase A/AC.254/5/Add.12). 64 El texto de este artículo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial

(véase el documento A/AC.254/L.17). En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las

delegaciones propusieron que se suprimiera este artículo. En el sexto período de sesiones, varias delegaciones

se opusieron a la supresión de este artículo en el texto reestructurado (véase el documento A/AC.254/5/Add.13). 65 Dos delegaciones sugirieron que varios artículos del presente Protocolo se basaran en artículos contenidos en

las propuestas del Canadá y los Estados Unidos de América relativas al proyecto de protocolo sobre los

migrantes. Los artículos del presente Protocolo adaptados en consecuencia son los Nos. 6, 8, 9 y 14.

66 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron que se

sustituyera la palabra “regreso” por la palabra “repatriación”. 67 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyera la

palabra “víctimas” por las palabras “personas objeto de trata”. 68 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran las

palabras “sin demora”. 69 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones se declararon preocupadas por el

problema de quién debía correr con los gastos de repatriación de las víctimas. 70 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que era preciso aclarar

el concepto de “derecho de residencia”. Por ejemplo, no estaba claro si abarcaba el derecho de tránsito o de

residencia temporal. En este contexto, México sugirió que se sustituyera la palabra “tenía” por la palabra

“tenga”. 71 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que la

repatriación de las víctimas debía hacerse con el consentimiento de éstas. No se llegó a un acuerdo general sobre

la repatriación de las víctimas cuando no hay consentimiento. En este contexto, debían alentarse los acuerdos

bilaterales y multilaterales. Algunas delegaciones declararon también que debía estudiarse de modo especial

el problema de la repatriación de niños. 72 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, México propuso nuevos párrafos 1 *bis* y 1 *ter* (véase

A/AC.254/5/Add.12). 73 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se convino en poner entre corchetes las palabras

“innecesaria o arbitraria”.

12

Artículo 5 bis 64

Incautación y decomiso de los beneficios

Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias y adecuadas para permitir el secuestro y el decomiso de los beneficios obtenidos por la organización criminal procedentes de los delitos abarcados por el presente Protocolo. El producto de dicho secuestro y decomiso se utilizará para sufragar los gastos derivados de la debida asistencia a las víctimas, en los casos en los que los Estados Partes lo consideren apropiado y según lo convengan, todo ello de conformidad con las garantías individuales consagradas en su derecho interno.

Artículo 6 65

Repatriación 66 de las víctimas 67 de la trata de personas

1. Los Estados Partes convienen en facilitar y aceptar, sin demora 68 , el regreso de toda víctima del tráfico de personas 69 que sea nacional de ese Estado Parte o que, en el momento de su entrada en el Estado receptor, tenía derecho de residencia 70 en el territorio de ese Estado Parte 71,72 .

2. Cuando lo requiera un Estado Parte que sea el Estado receptor, cada Estado Parte verificará sin demora [innecesaria o arbitraria]73 si la persona que es víctima de esa trata es nacional del Estado requerido. **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

74 En su sexto período de sesiones, el Comité Especial decidió utilizar el texto del artículo 13 del proyecto de protocolo sobre los migrantes, en su forma enmendada durante dicho período de sesiones (véase el documento

A/AC.254/L.128/Add.2) , como base para ulteriores debates. En un principio, este párrafo era el artículo 11 del

texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4) y se ha insertado como párrafo 3 del artículo 6 en el presente texto

reestructurado. Varias delegaciones expresaron la opinión de que este párrafo debía formar parte del artículo 9,

relativo a los documentos de viaje internacionales. 75 En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, China sugirió que después del párrafo 4 del presente

artículo se agregara el siguiente nuevo párrafo 4 *bis*: “El Estado receptor de las víctimas de trata proporcionará

las facilidades necesarias para el regreso de las víctimas”.

13

3. Los Estados Partes verificarán, cuando así lo requiera otro Estado Parte y a reserva del derecho interno del Estado Parte requerido, en un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en nombre del Estado Parte requerido y que se sospeche son utilizados para la trata de personas 74 .

4. A fin de facilitar el regreso de las víctimas de trata que carezcan de documentación en regla, el Estado Parte del que sean nacionales esas víctimas o en el que tuvieran derecho de residencia en el momento de su entrada en el Estado receptor aceptará emitir, a requerimiento del Estado receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda volver a entrar en su territorio 75 .

A/AC.254/4/Add.3/Rev.5

76 Se deben incluir disposiciones sobre la aplicación coercitiva de la ley y la cooperación (p.ej. asistencia técnica, incautación de activos e intercambio de información) sólo en la medida en que rebasen los límites de las

prescritas en el proyecto de convención. En el artículo 14 se incorporarán las disposiciones del proyecto de

convención aplicables a la materia objeto del presente Protocolo. Por tanto, cuando el texto del proyecto de

convención se haya elaborado más a fondo, será preciso examinar el proyecto de protocolo para eliminar

posibles redundancias. 77 La frase “incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes” fue añadida por los autores del texto

reestructurado. El párrafo 2 del artículo 9 del texto anterior (véase el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.4) se

ha suprimido porque coincidía sustancialmente con este párrafo. Decía lo siguiente: “Cada Estado Parte

adoptará las medidas de capacitación y de otra índole que sean necesarias para velar por que las víctimas que se descubra son objeto de esa trata por la vía de la migración legal o ilegal reciban protección adecuada frente a los traficantes". 78 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron la opinión de que debía aplazarse el examen de este párrafo, ya que esa cuestión se trataba en el artículo 21 del proyecto de convención.

14

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 7 76

Medidas para la aplicación coercitiva de la ley

1. Además de adoptar las medidas prescritas en este artículo y las derivadas del artículo 14 del presente Protocolo, las autoridades de los Estados Partes encargadas de la aplicación coercitiva de la ley cooperarán entre sí, cuando proceda, intercambiando información que les permita determinar:

- a) Si ciertos individuos que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;
- b) Si ciertos individuos han utilizado o intentado utilizar documentación alterada o falsificada para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas;
- c) Los métodos seguidos por grupos para el transporte de las víctimas de esa trata bajo identidades falsas, o con documentación alterada o falsificada, y las medidas para detectarlas; y
- d) Los métodos y medios utilizados para la trata de personas, en particular en lo referente a captación, itinerarios y vínculos entre los individuos y los grupos involucrados en esa trata.

2. Los Estados Partes impartirán a los funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley, a los de inmigración y a otros funcionarios competentes capacitación para prevenir la trata de personas, o bien intensificarán tal capacitación. Esta debe centrarse en los métodos aplicados para prevenir esa trata, procesar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes, 77 y debe estimular la cooperación con las organizaciones no gubernamentales adecuadas 78 . **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

79 El presente artículo se basa en el texto propuesto por el grupo de trabajo oficioso que se reunió a solicitud del

Presidente durante el sexto período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.110). 80 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, no se llegó a un acuerdo general acerca del título de este

artículo. 81 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para añadir las palabras "sin perjuicio de sus compromisos internacionales" después de la palabra "adoptarán". 82 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que esas medidas debían adoptarse de manera no discriminatoria. 83 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras "entre su territorio y el de cualquier otro Estado". 84 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para suprimir la palabra "Parte" después de las palabras "de cualquier otro Estado", de manera que las medidas previstas en este párrafo no se

limitaran a los territorios de los Estados Partes, sino que se aplicaran también a los Estados no partes.

85 Este párrafo se basa en el párrafo 1 del artículo 11 del proyecto de protocolo sobre los migrantes.

86 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron su preocupación por la

última parte de este párrafo, en particular por la referencia al examen de personas. 87 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para adoptar la propuesta de la Unión Europea como opción 2. 88 Se propusieron las palabras "examinando los documentos de viaje o identidad de las personas" a fin de tener en cuenta la preocupación expresada por varias delegaciones con respecto a la utilización de la expresión

"examinando a las personas". 89 Bélgica, secundada por varias delegaciones, propuso que en el párrafo 1 se dijera que ello se hacía sin perjuicio

de lo dispuesto en el artículo 5 relativo al régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor. 90 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que esta disposición no

fuese obligatoria. 91 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preocupación por la

imposición de obligaciones a los transportistas comunes. Varias delegaciones propusieron que en este párrafo

se incluyera a las organizaciones de turismo y otras agencias de viajes. 92 Los párrafos 2 a 4 fueron propuestos por los Estados Unidos de América y Francia (véase el documento

A/AC.254/L.107) en el sexto período de sesiones del Comité Especial.

15

Artículo 8 79

Controles fronterizos [medidas fronterizas]80

Opción 1

1. Los Estados Partes adoptarán, sin perjuicio de sus compromisos internacionales 81 , las medidas 82 que sean necesarias para detectar y prevenir la trata de personas [entre su territorio y el de cualquier otro Estado]83,84 reforzando los controles fronterizos, [incluso examinando a las personas y los documentos de viaje o identidad y, cuando proceda, inspeccionando y aprehendiendo vehículos y naves].85,86

Opción 2 87

1. Sin perjuicio de los acuerdos internacionales sobre la libre circulación de personas, los Estados Partes reforzarán los controles fronterizos que sean necesarios para detectar y prevenir la trata de personas entre su territorio y el de cualquier otro Estado, incluso examinando los documentos de viaje o identidad de las personas 88 y, cuando proceda, abordando e inspeccionando vehículos y naves 89 .

2. Los Estados Partes 90 adoptarán medidas [legislativas o de otra índole] [apropiadas] para impedir que los medios de transporte empleados por transportistas comerciales 91 se utilicen para la comisión de los delitos abarcados por el artículo 3 del presente Protocolo 92 . **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

93 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se puso de manifiesto que había diferencias sustanciales

entre los textos en diversos idiomas en lo que respecta a las palabras “viajen por tierra”. Se convino en general

en que estas diferencias se colocaran entre corchetes en todos los idiomas. 94 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que los transportistas comunes no disponían de recursos ni conocimientos especializados para verificar

la autenticidad de los documentos (es decir, si habían sido falsificados). Se convino en general en que la

utilización de la palabra “válido” obligaría a los transportistas comunes a comprobar tan sólo defectos evidentes

en la superficie de los documentos, por ejemplo si estaban en blanco o habían caducado. 95 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que las palabras “pasaporte y visado” se sustituyeran por las palabras “documentos de viaje”. 96 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la palabra “legalmente”. 97 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para sustituir en la versión inglesa

la palabra “penalties” por la palabra “sanctions”. 98 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la Argentina propuso que se incorporara una disposición sobre mecanismos de cooperación (A/AC.254/L.99). 99 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se suprimiera esta frase. Algunas delegaciones propusieron que en este párrafo se hiciera referencia a penas de prisión si se

conservaba la segunda oración. 100 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se sustituyeran las palabras “en los casos en que procesa” por las palabras “de conformidad con su derecho interno”, mientras que

otras delegaciones propusieron que se conservaran las palabras “en los casos en que proceda”. 101 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones expresaron la opinión de que debía revisarse este párrafo a fin de tener en cuenta a los muchos viajeros que no necesitaban visado para entrar en

un territorio. Los Estados Unidos propusieron que las palabras “revocar o denegar visados” se sustituyeran por

las palabras “denegar la entrada”. 102 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que era preciso aclarar las

palabras “incluso funcionarios extranjeros”. Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran esas palabras. 103 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su preocupación por el

criterio definido por las palabras “que se sepa están”. Algunas delegaciones propusieron que se incluyeran las

palabras “con fundamento razonable”, mientras que otras delegaciones apoyaron la supresión de las palabras

“que se sepa están”. Además, una delegación propuso que se insertaran las palabras “que hayan cometido”. 104 Este párrafo figuraba como párrafo 3 del artículo 14 del texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4).

16

3. Entre esas medidas se preverá, cuando proceda, y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las compañías de transporte o los propietarios o explotadores de naves o

vehículos, de cerciorarse de que todos los pasajeros que viajen por [tierra] [tierra, excepto por ferrocarril] [carretera]⁹³, mar o aire cuentan con pasaporte válido ⁹⁴ y, de ser necesario, visado ⁹⁵ o cualquier otro documento requerido para entrar legalmente ⁹⁶ en el Estado receptor.

4. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones ⁹⁷ en caso de incumplimiento de la obligación estipulada en el párrafo 3 del presente artículo ⁹⁸. [Esas sanciones podrán consistir, entre otras cosas, en multas o medidas de incautación de los vehículos u otros medios de transporte utilizados.]⁹⁹

5. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas que permitan [, de conformidad con su derecho interno,] [y en los casos en que proceda,]¹⁰⁰ [revocar o denegar visados] [denegar la entrada]¹⁰¹ a personas [, incluso funcionarios extranjeros,]¹⁰² [que se sepa con fundamento razonable que están involucradas] [involucradas]¹⁰³ en delitos abarcados en el presente Protocolo ¹⁰⁴.

Artículo 9A/AC.254/4/Add.3/Rev.5

¹⁰⁵ Los cambios introducidos en este párrafo se tomaron del párrafo 1 del artículo 12 del proyecto de protocolo

sobre los migrantes, según lo acordado en el sexto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.128/Add.2). ¹⁰⁶ Los cambios introducidos en este párrafo se tomaron del párrafo 2 del artículo 12 del proyecto de protocolo

sobre los migrantes, según lo acordado en el sexto período de sesiones del Comité Especial. Tras el examen de

este párrafo, un grupo de trabajo oficioso sobre el proyecto de protocolo sobre los migrantes presentó nuevos

cambios que se han incorporado al texto de ese protocolo, siguiendo instrucciones del Presidente. La propuesta

dice ahora lo siguiente:

“Los Estados Partes adoptarán, con los medios de que dispongan, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expidan a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni alterarse, reproducirse, falsificarse o expedirse ilícitamente; y

b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad expedidos en los Estados Partes o en nombre de los Estados Partes y prevenir la creación, expedición y utilización ilícitas de tales documentos.” ¹⁰⁷ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para adoptar el texto redactado por

un grupo de trabajo oficioso, que se reunió a solicitud del Presidente, como base para el ulterior examen de este

artículo (A/AC.254/L.113). Los debates sobre este texto prosiguieron hasta que concluyó el período de sesiones

y las propuestas presentadas hasta ese momento se reflejan en las siguientes notas de pie de página.

¹⁰⁸ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se suprimieran los

corchetes y que el texto dijera “procurarán establecer”. Una delegación propuso añadir las palabras “en lo

posible” o “con los medios disponibles”. ¹⁰⁹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso suprimir las palabras “cuando

proceda”. ¹¹⁰ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se añadieran las

palabras “y combatir” a fin de uniformar el texto con el del apartado a) del párrafo 1. ¹¹¹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Suiza propuso que en este párrafo se hiciera también

referencia a la protección contra la revictimización de las personas objeto de trata a fin de mantener la coherencia con los apartados a) y b) del párrafo 1. Suiza también propuso que se ampliara el título en

17

Documentos de viaje internacionales

1. Los Estados Partes, de acuerdo con los medios disponibles, adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los documentos de viaje o identidad que expidan sean de calidad tal que no puedan ser fácilmente objeto de uso indebido ni alterados, reproducidos, [falsificados] o expedidos de manera ilícita ¹⁰⁵.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas que resulten necesarias para velar por la integridad y controlar la elaboración, expedición, verificación, uso y reconocimiento con fines lícitos de los documentos de viaje o identidad expedidos por los Estados Partes o en nombre suyo ¹⁰⁶.

Artículo 10 ¹⁰⁷

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Partes establecerán [procurarán establecer]¹⁰⁸ políticas, programas y otras medidas globales para:

a) Prevenir y combatir la trata de personas; y

b) Proteger contra la revictimización a las personas, especialmente mujeres y niños, que hayan sido objeto de trata.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar [, cuando proceda,]¹⁰⁹ medidas tales

como campañas de investigación, información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir [y combatir]110 la trata de personas 111 . **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5** consecuencia. 112 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que era preciso aclarar las palabras “otras organizaciones pertinentes”. 113 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se acordó en general utilizar las palabras “se alienta a los Estados Partes a que cooperen” en vez de las palabras “los Estados Partes cooperarán”. 114 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se convino en general en insertar las palabras “en los casos apropiados” después de las palabras “los Estados Partes deberán notificar”. 115 El texto de este párrafo fue propuesto por China en el sexto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/5/Add.13).

18

3. Las políticas, los programas y demás medidas adoptados de conformidad con el presente artículo incluirán la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes 112 u otros elementos de la sociedad civil.

Artículo 11

Cooperación con Estados no Partes

Opción 1

Se alienta a los Estados Partes 113 a que cooperen con los Estados no Partes en la prevención y sanción de la trata de personas y en la protección y el cuidado de las víctimas de esa trata. Con ese fin, las autoridades de los Estados Partes deberán notificar, en los casos apropiados,114 a las autoridades de un Estado no Parte siempre que se encuentre en el territorio del Estado Parte una víctima de esa trata de personas que sea nacional del Estado no Parte.

Opción 2

Por el presente Protocolo se alienta a los Estados Partes a que cooperen con los Estados no Partes sobre la base de la igualdad y la reciprocidad a los efectos del presente Protocolo.115 **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

116 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se acordó suprimir el artículo 12 del texto reestructurado,

titulado “Medidas más severas”. 117 El texto de este párrafo estaba basado en el artículo 5 del proyecto de protocolo sobre los migrantes. 118 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones expresó la opinión de que

era esencial hacer referencia al derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos

humanos. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera el texto después de las palabras “derecho

internacional”. Como alternativa, una delegación propuso que se hiciera referencia al derecho internacional y

se mantuvieran las referencias a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y al Protocolo sobre

el Estatuto de los Refugiados de 1967. La mayoría de las delegaciones se opusieron a esas propuestas. 119 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545. 120 *Ibid.*, vol. 606, N° 8791. 121

En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se añadiera una

referencia a los acuerdos bilaterales y regionales. La mayoría de las delegaciones se opuso a esa propuesta. 122 En el sexto período de sesiones del Comité Especial, un grupo de trabajo oficioso se reunió a solicitud del

Presidente y presentó un texto de la cláusula sobre la no discriminación (A/AC.254/L.112). Se acordó adoptar

el texto con las enmiendas introducidas por Alemania (A/AC.254/L.116).

19

[Se suprimió el artículo 12.]116

IV. Disposiciones finales

Artículo 13 117

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo establecido en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades que tienen los Estados y los particulares con arreglo al derecho internacional, inclusive el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos 118 , y en especial, cuando sea aplicable, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados 119 , de 1951, y el Protocolo 120 sobre el Estatuto de los Refugiados 121 , de 1967.

2. La aplicación y la interpretación de las medidas adoptadas con arreglo al presente Protocolo se harán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.122

Artículo 14

Otras disposiciones

Las disposiciones de los artículos [...] de la Convención serán también aplicables *mutatis mutandis* al presente Protocolo. **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

123 El texto de los artículos 15 a 20 es idéntico al texto de las disposiciones correspondientes del proyecto de convención y se reproduce aquí de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones (A/AC.254/23) y sin perjuicio de su contenido, que todavía se está negociando. Únicamente se han introducido en el texto las correcciones formales necesarias. Para las cuestiones relacionadas con estas disposiciones, véanse las notas de pie de página correspondientes a los artículos 25, 26 y 27 a 30 del proyecto de convención. 124 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

20

Artículo 15

Solución de controversias 123

1. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación en un plazo razonable [noventa días] deberá, a solicitud de una de esas partes, someterse al arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas partes puede remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado Parte puede, en el momento de la [firma], [ratificación], [aceptación] o [aprobación] del presente Protocolo, declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por el párrafo 1 del presente artículo con respecto a un Estado Parte que haya hecho esa reserva.

3. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y reservas

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Opción 1

[3. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición del presente Protocolo.]

Opción 2

[3. Las reservas se regirán por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 124 .]

[4. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Partes en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]

[5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

21

a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

6. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 18

Enmienda

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de las Partes en la Convención para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos la tercera parte de los Estados se manifestase a

favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado, y los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. **A/AC.254/4/Add.3/Rev.5**

22

Artículo 20

Idiomas y depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA

96 U.N.T.S. 271, entrada en vigor 25 de julio de 1951

PREÁMBULO

Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad,

Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales:

- 1) Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948,
- 2) Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado Protocolo,
- 3) Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947,
- 4) Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo,

Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio para extender el alcance de tales instrumentos, y

Considerando que la evolución de la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937, así como las modificaciones que se estime conveniente introducir,

Por lo tanto,

Las Partes Contratantes

Conviene por el presente en lo que a continuación se establece:

Artículo 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;
- 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Artículo 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

- 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;
- 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

Artículo 3

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

Artículo 4

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

Artículo 5

Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

Artículo 6

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

Artículo 7

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, las condenas anteriores pronunciadas en Estados extranjeros por las infracciones mencionadas en el presente Convenio, se tendrán en cuenta para:

- 1) Determinar la reincidencia;
- 2) Inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

Artículo 8

Las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio.

Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas.

La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formulare la petición de extradición.

Artículo 9

En los Estados cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado. No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las Partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

Artículo 10

Las disposiciones del artículo 9 no se aplicarán cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condonado o reducido la pena con arreglo a lo dispuesto en las leyes de tal Estado extranjero.

Artículo 11

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar la actitud de cualquiera de las Partes respecto a la cuestión general de los límites de la jurisdicción penal en derecho internacional.

Artículo 12

El presente Convenio no afecta al principio de que las infracciones a que se refiere habrán de ser definidas, enjuiciadas y castigadas, en cada Estado, conforme a sus leyes nacionales.

Artículo 13

Las Partes en el presente Convenio estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a las infracciones mencionadas en este Convenio, conforme a sus leyes y prácticas nacionales.

La transmisión de comisiones rogatorias se efectuará:

- 1) Por comunicación directa entre las autoridades judiciales;
- 2) Por comunicación directa entre los Ministros de Justicia de los dos Estados, o por comunicación directa de otra autoridad competente del Estado que formulare la solicitud al Ministro de Justicia del Estado al cual le fuese formulada la solicitud; o
- 3) Por conducto del representante diplomático o consular del Estado que formulare la solicitud, acreditado en el Estado al cual le fuese formulada la solicitud; tal representante enviará las comisiones rogatorias directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del Estado al cual le fuese formulada la solicitud, y deberá recibir, directamente de tal autoridad, los documentos que constituyan la ejecución de las comisiones rogatorias.

En los casos 1 y 3, se enviará siempre una copia de la comisión rogatoria a la autoridad superior del Estado al cual le fuese formulada la solicitud.

Salvo acuerdo en contrario, las comisiones rogatorias serán redactadas en el idioma de la autoridad que formulare la solicitud, pero el Estado al cual le fuese formulada la solicitud podrá pedir una traducción a su propio idioma, certificada conforme al original por la autoridad que formulare la solicitud.

Cada una de las Partes en el presente Convenio notificará a cada una de las demás Partes cuál o cuáles de los medios de transmisión anteriormente mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias de tal Parte. Hasta que un Estado haya hecho tal notificación, seguirá en vigor el procedimiento que utilice normalmente en cuanto a las comisiones rogatorias.

La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar a reclamación de reembolso por derechos o gastos de ninguna clase, salvo los gastos de peritaje.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de comprometer a las Partes en el presente Convenio a adoptar en materia penal cualquier forma o método de prueba que sea incompatible con sus leyes nacionales.

Artículo 14

Cada una de las Partes en el presente Convenio establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el presente Convenio.

Tales servicios tendrán a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de las infracciones a que se refiere el presente Convenio y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados.

Artículo 15

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales y en que las autoridades encargadas de los servicios mencionados en el artículo 14 lo estimen conveniente, tales autoridades deberán suministrar a los encargados de los servicios correspondientes en otros Estados los datos siguientes:

- 1) Información detallada respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio o a las tentativas de cometerlas;
- 2) Información detallada acerca de cualquier enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión o expulsión de personas culpables de cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, así como de los desplazamientos de tales personas y cualesquiera otros datos pertinentes.

Los datos suministrados en esta forma habrán de incluir la descripción de los infractores, sus impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales.

Artículo 16

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

Artículo 17

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen:

- 1) A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje;
- 2) A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata;
- 3) A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución;
- 4) A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.

Artículo 18

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Los datos obtenidos en esta forma serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

Artículo 19

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violaciones de sus disposiciones, en cuanto sea posible:

1) A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación;

2) A repatriar a las personas a que se refiere el artículo 18 que desearan ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley. La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las Partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pudieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque o el aeropuerto más próximo en dirección del Estado de origen, será costeadada por el Estado de residencia y el costo del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen.

Artículo 20

Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

Artículo 21

Las Partes en el presente Convenio comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas las leyes y reglamentos que ya hubieren sido promulgados en sus Estados y, en lo sucesivo, comunicarán anualmente toda ley o reglamento que promulgaren respecto a las materias a que se refiere el presente Convenio, así como toda medida adoptada por ellas en cuanto a la aplicación del Convenio. Las informaciones recibidas serán publicadas periódicamente por el Secretario General y enviadas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se comunique oficialmente el presente Convenio con arreglo al artículo 23.

Artículo 22

En caso de que surgiera una controversia entre las Partes en el presente Convenio, respecto a su interpretación o aplicación, y que tal controversia no pudiese ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 23

El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado al cual el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación al efecto.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Los Estados a que se refiere el párrafo primero, que no hayan firmado el Convenio, podrán adherirse a él.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A los efectos del presente Convenio, el término «Estado» comprenderá igualmente a todas las colonias y territorios bajo fideicomiso de un Estado que firme el Convenio o se adhiera a él, así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable tal Estado.

Artículo 24

El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique el Convenio, o se adhiera a él, después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor noventa días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 25

Transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, cualquier Parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Tal denuncia surtirá efecto, con respecto a la Parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el artículo 23:

- a) De las firmas, ratificaciones y adhesiones, recibidas con arreglo al artículo 23;
- b) De la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, con arreglo al artículo 24;
- c) De las denuncias recibidas con arreglo al artículo 25.

Artículo 27

Cada Parte en el presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar la aplicación del presente Convenio.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Convenio abrogarán, en las relaciones entre las Partes en el mismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 4 del segundo párrafo del Preámbulo, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las Partes en el mismo hayan llegado a ser Partes en el presente Convenio.

PROTOCOLO

FINAL

Nada en el presente Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a obtener la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, prevea condiciones más severas que las estipuladas por el presente Convenio.

Las disposiciones de los artículos 23 a 26 inclusive del Convenio se aplicarán a este Protocolo.

CONVENTION FOR THE SUPPRESSION OF THE TRAFFIC IN PERSONS AND OF THE EXPLOITATION OF THE PROSTITUTION OF OTHERS, 96 U.N.T.S. 271, ENTERED INTO FORCE JULY 25, 1951.

PREAMBLE

Whereas prostitution and the accompanying evil of the traffic in persons for the purpose of prostitution are incompatible with the dignity and worth of the human person and endanger the welfare of the individual, the family and the community,

Whereas, with respect to the suppression of the traffic in women and children, the following international instruments are in force:

(1) International Agreement of 18 May 1904 for the Suppression of the White Slave Traffic, as amended by the Protocol approved by the General Assembly of the United Nations on 3 December 1948,

(2) International Convention of 4 May 1910 for the Suppression of the White Slave Traffic, as amended by the above-mentioned Protocol,

(3) International Convention of 30 September 1921 for the Suppression of the Traffic in Women and Children, as amended by the Protocol approved by the General Assembly of the United Nations on 20 October 1947,

(4) International Convention of 11 October 1933 for the Suppression of the Traffic in Women of Full Age, as amended by the aforesaid Protocol,

Whereas the League of Nations in 1937 prepared a draft Convention extending the scope of the above-mentioned instruments, and

Whereas developments since 1937 make feasible the conclusion of a convention consolidating the above-mentioned instruments and embodying the substance of the 1937 draft Convention as well as desirable alterations therein:

Now therefore

The Contracting parties

Here by agree as hereinafter provided:

Article 1

The Parties to the present Convention agree to punish any person who, to gratify the passions of another:

(1) Procures, entices or leads away, for purposes of prostitution, another person, even with the consent of that person;

(2) Exploits the prostitution of another person, even with the consent of that person.

Article 2

The Parties to the present Convention further agree to punish any person who:

(1) Keeps or manages, or knowingly finances or takes part in the financing of a brothel;

(2) Knowingly lets or rents a building or other place or any part thereof for the purpose of the prostitution of others.

Article 3

To the extent permitted by domestic law, attempts to commit any of the offences referred to in articles 1 and 2, and acts preparatory to the commission thereof, shall also be punished.

Article 4

To the extent permitted by domestic law, international participation in the acts referred to in articles 1 and 2 above shall also be punishable.

To the extent permitted by domestic law, acts of participation shall be treated as separate offences whenever this is necessary to prevent impunity.

Article 5

In cases where injured persons are entitled under domestic law to be parties to proceedings in respect of any of the offences referred to in the present Convention, aliens shall be so entitled upon the same terms as nationals.

Article 6

Each Party to the present Convention agrees to take all the necessary measures to repeal or abolish any existing law, regulation or administrative provision by virtue of which persons who engage in or are suspected of engaging in prostitution are subject either to special registration or to the possession of a special document or to any exceptional requirements for supervision or notification.

Article 7

Previous convictions pronounced in foreign States for offences referred to in the present Convention shall, to the extent permitted by domestic law, be taken into account for the purpose of:

(1) Establishing recidivism;

(2) Disqualifying the offender from the exercise of civil rights.

Article 8

The offences referred to in articles 1 and 2 of the present Convention shall be regarded as extraditable offences in any extradition treaty which has been or may hereafter be concluded between any of the Parties to this Convention.

The Parties to the present Convention which do not make extradition conditional on the existence of a treaty shall henceforward recognize the offences referred to in articles 1 and 2 of the present Convention as cases for extradition between themselves.

Extradition shall be granted in accordance with the law of the State to which the request is made.

Article 9

In States where the extradition of nationals is not permitted by law, nationals who have returned to their own State after the commission abroad of any of the offences referred to in articles 1 and 2 of the present Convention shall be prosecuted in and punished by the courts of their own State.

This provision shall not apply if, in a similar case between the Parties to the present Convention, the extradition of an alien cannot be granted.

Article 10

The provisions of article 9 shall not apply when the person charged with the offence has been tried in a foreign State and, if convicted, has served his sentence or had it remitted or reduced in conformity with the laws of that foreign State.

Article 11

Nothing in the present Convention shall be interpreted as determining the attitude of a Party towards the general question of the limits of criminal jurisdiction under international law.

Article 12

The present Convention does not affect the principle that the offences to which it refers shall in each State be defined, prosecuted and punished in conformity with its domestic law.

Article 13

The Parties to the present Convention shall be bound to execute letters of request relating to offences referred to in the Convention in accordance with their domestic law and practice.

The transmission of letters of request shall be effected:

- (1) By direct communication between the judicial authorities; or
- (2) By direct communication between the Ministers of Justice of the two States, or by direct communication from another competent authority of the State making the request to the Minister of Justice of the State to which the request is made; or
- (3) Through the diplomatic or consular representative of the State making the request in the State to which the request is made; this representative shall send the letters of request direct to the competent judicial authority or to the authority indicated by the Government of the State to which the request is made, and shall receive direct from such authority the papers constituting the execution of the letters of request.

In cases 1 and 3 a copy of the letters of request shall always be sent to the superior authority of the State to which application is made.

Unless otherwise agreed, the letters of request shall be drawn up in the language of the authority making the request, provided always that the State to which the request is made may require a translation in its own language, certified correct by the authority making the request.

Each Party to the present Convention shall notify to each of the other Parties to the Convention the method or methods of transmission mentioned above which it will recognize for the letters of request of the latter State.

Until such notification is made by a State, its existing procedure in regard to letters of request shall remain in force.

Execution of letters of request shall not give rise to a claim for reimbursement of charges or expenses of any nature whatever other than expenses of experts.

Nothing in the present article shall be construed as an undertaking on the part of the Parties to the present Convention to adopt in criminal matters any form or methods of proof contrary to their own domestic laws.

Article 14

Each Party to the present Convention shall establish or maintain a service charged with the coordination and centralization of the results of the investigation of offences referred to in the present Convention.

Such services should compile all information calculated to facilitate the prevention and punishment of the offences referred to in the present Convention and should be in close contact with the corresponding services in other States.

Article 15

To the extent permitted by domestic law and to the extent to which the authorities responsible for the services referred to in article 14 may judge desirable, they shall furnish to the authorities responsible for the corresponding services in other States the following information:

- (1) Particulars of any offence referred to in the present Convention or any attempt to commit such offence;
- (2) Particulars of any search for any prosecution, arrest, conviction, refusal of admission or expulsion of persons guilty of any of the offences referred to in the present Convention, the movements of such persons and any other useful information with regard to them.

The information so furnished shall include descriptions of the offenders, their fingerprints, photographs, methods of operation, police records and records of conviction.

Article 16

The Parties to the present Convention agree to take or to encourage, through their public and private educational, health, social, economic and other related services, measures for the

prevention of prostitution and for the rehabilitation and social adjustment of the victims of prostitution and of the offences referred to in the present Convention.

Article 17

The Parties to the present Convention undertake, in connection with immigration and emigration, to adopt or maintain such measures as are required, in terms of their obligations under the present Convention, to check the traffic in persons of either sex for the purpose of prostitution.

In particular they undertake:

- (1) To make such regulations as are necessary for the protection of immigrants or emigrants, and in particular, women and children, both at the place of arrival and departure and while en route;
- (2) To arrange for appropriate publicity warning the public of the dangers of the aforesaid traffic;
- (3) To take appropriate measures to ensure supervision of railway stations, airports, seaports and en route, and of other public places, in order to prevent international traffic in persons for the purpose of prostitution;
- (4) To take appropriate measures in order that the appropriate authorities be informed of the arrival of persons who appear, prima facie, to be the principals and accomplices in or victims of such traffic.

Article 18

The Parties to the present Convention undertake, in accordance with the conditions laid down by domestic law, to have declarations taken from aliens who are prostitutes, in order to establish their identity and civil status and to discover who has caused them to leave their State. The information obtained shall be communicated to the authorities of the State of origin of the said persons with a view to their eventual repatriation.

Article 19

The Parties to the present Convention undertake, in accordance with the conditions laid down by domestic law and without prejudice to prosecution or other action for violations there under and so far as possible:

- (1) Pending the completion of arrangements for the repatriation of destitute victims of international traffic in persons for the purpose of prostitution, to make suitable provisions for their temporary care and maintenance;
- (2) To repatriate persons referred to in article 18 who desire to be repatriated or who may be claimed by persons exercising authority over them or whose expulsion is ordered in conformity with the law. Repatriation shall take place only after agreement is reached with the State of destination as to identity and nationality as well as to the place and date of arrival at frontiers. Each Party to the present Convention shall facilitate the passage of such persons through its territory.

Where the persons referred to in the preceding paragraph cannot themselves repay the cost of repatriation and have neither spouse, relatives nor guardian to pay for them, the cost of repatriation as far as the nearest frontier or port of embarkation or airport in the direction of the State of origin shall be borne by the State where they are in residence, and the cost of the remainder of the journey shall be borne by the State of origin.

Article 20

The Parties to the present Convention shall, if they have not already done so, take the necessary measures for the supervision of employment agencies in order to prevent persons seeking employment, in particular women and children, from being exposed to the danger of prostitution.

Article 21

The Parties to the present Convention shall communicate to the Secretary-General of the United Nations such laws and regulations as have already been promulgated in their States, and thereafter annually such laws and regulations as may be promulgated, relating to the subjects of the present Convention, as well as all measures taken by them concerning the application of the Convention. The information received shall be published periodically by the Secretary-General and sent to all Members of the United Nations and to non-member States to which the present Convention is officially communicated in accordance with article 23.

Article 22

If any dispute shall arise between the Parties to the present Convention relating to its interpretation or application and if such dispute cannot be settled by other means, the dispute shall, at the request of any one of the Parties to the dispute, be referred to the International Court of Justice.

Article 23

The present Convention shall be open for signature on behalf of any Member of the United Nations and also on behalf of any other State to which an invitation has been addressed by the Economic and Social Council.

The present Convention shall be ratified and the instruments of ratification shall be deposited with the Secretary-General of the United Nations.

The States mentioned in the first paragraph which have not signed the Convention may accede to it. Accession shall be effected by deposit of an instrument of accession with the Secretary-General of the United Nations.

For the purposes of the present Convention the word "State" shall include all the colonies and Trust Territories of a State signatory or acceding to the Convention and all territories for which such State is intentionally responsible.

Article 24

The present Convention shall come into force on the ninetieth day following the date of deposit of the second instrument of ratification or accession.

For each State ratifying or acceding to the Convention after the deposit of the second instrument of ratification or accession, the Convention shall enter into force ninety days after the deposit by such State of its instrument of ratification or accession.

Article 25

After the expiration of five years from the entry into force of the present Convention, any Party to the Convention may denounce it by a written notification addressed to the Secretary-General of the United Nations.

Such denunciation shall take effect for the Party making it one year from the date upon which it is received by the Secretary-General of the United Nations.

Article 26

The Secretary-General of the United Nations shall inform all Members of the United Nations and non-member States referred to in article 23:

- (a) Of signatures, ratifications and accessions received in accordance with article 23;
- (b) Of the date on which the present Convention will come into force in accordance with article 24;
- (c) Of denunciations received in accordance with article 25.

Article 27

Each Party to the present Convention undertakes to adopt, in accordance with its Constitution, the legislative or other measures necessary to ensure the application of the Convention.

Article 28

The provisions of the present Convention shall supersede in the relations between the Parties thereto the provisions of the international instruments referred to in subparagraphs 1, 2, 3 and 4 of the second paragraph of the Preamble, each of which shall be deemed to be terminated when all the Parties thereto shall have become Parties to the present Convention.

FINAL PROTOCOL

Nothing in the present Convention shall be deemed to prejudice any legislation which ensures, for the enforcement of the provisions for securing the suppression of the traffic in persons and of the exploitation of others for purposes of prostitution, stricter conditions than those provided by the present Convention.

The provisions of articles 23 to 26 inclusive of the Convention shall apply to the present Protocol.

CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD, 226 U.N.T.S. 3, ENTRADA EN VIGOR 30 DE ABRIL DE 1957.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la libertad es un derecho innato de todo ser humano,

Conscientes de que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en la dignidad y el valor de la persona humana,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General como ideal común que todos los pueblos y naciones han de realizar, afirma que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas,

Reconociendo que desde que se concertó en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, el Convenio sobre la Esclavitud, encaminado a suprimir la esclavitud y la trata de esclavos, se han realizado nuevos progresos hacia ese fin,

Teniendo en cuenta el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, de 1930, y las medidas adoptadas después por la Organización Internacional del Trabajo en materia de trabajo forzoso u obligatorio,

Advirtiendo, sin embargo, que la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud no han sido aún suprimidas en todas las partes del mundo,

Habiendo decidido, por ello, que el Convenio de 1926, que continúa en vigor, debe ser ampliado ahora por una convención suplementaria destinada a intensificar los esfuerzos nacionales e internacionales encaminados a abolir la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud,

Han convenido en lo siguiente:

SECCIÓN I.-INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD

Artículo 1

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera

que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

- a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;
- b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;
- c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:
 - i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
 - ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;
 - iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;
- d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Artículo 2

Con objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c del artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.

SECCIÓN II.-LA TRATA DE ESCLAVOS

Artículo 3

1. El acto de transportar o de intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables de él serán castigadas con penas muy severas.

2.

a) Los Estados Partes dictarán todas las disposiciones necesarias para impedir que los buques y las aeronaves autorizados a enarbolar su pabellón transporten esclavos y para castigar a las personas culpables de dicho acto o de utilizar el pabellón nacional con ese propósito;

b) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para impedir que sus puertos, aeropuertos y costas sean utilizados para el transporte de esclavos.

3. Los Estados Partes en la Convención procederán a un intercambio de información con objeto de conseguir una coordinación práctica de las medidas tomadas por ellos para combatir la trata de esclavos y se comunicarán mutuamente todo caso de trata de esclavos y toda tentativa de cometer dicho delito que lleguen a su conocimiento.

Artículo 4

Todo esclavo que se refugie a bordo de cualquier buque de un Estado Parte en la Convención quedará libre *ipso facto*.

SECCIÓN III.-DISPOSICIONES COMUNES A LA ESCLAVITUD Y A LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD

Artículo 5

En cualquier país donde la esclavitud o las instituciones y prácticas mencionadas en el artículo 1 de esta Convención no hayan sido completamente abolidas o abandonadas, el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil -ya sea para indicar su condición, para infligirle un castigo o por cualquier otra razón-, o la complicidad en tales actos, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad.

Artículo 6

1. El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1, así como a la tentativa de cometer estos actos, o la complicidad en ellos, y a la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

SECCIÓN IV.-DEFINICIONES

Artículo 7

A los efectos de la presente Convención:

a) La «esclavitud», tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y «esclavo» es toda persona en tal estado o condición;

b) La expresión «persona de condición servil» indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención;

c) «Trata de esclavos» significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado.

SECCIÓN V.-COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES Y TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 8

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cooperar entre sí y con las Naciones Unidas para dar cumplimiento a las disposiciones anteriores.
2. Los Estados Partes se comprometen a transmitir al Secretario General de las Naciones Unidas ejemplares de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas promulgados o puestos en vigor para dar efecto a las disposiciones de la Convención.
3. El Secretario General comunicará los datos recibidos en virtud del párrafo 2 a los demás Estados Partes y al Consejo Económico y Social como elemento de documentación para cualquier examen que el Consejo emprenda con el propósito de formular nuevas recomendaciones para la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos o las instituciones y prácticas que son objeto de la Convención.

SECCIÓN VI.-DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 10

Cualquier conflicto que surja entre los Estados Partes en la Convención respecto a su interpretación o a su aplicación, que no pueda ser resuelto por negociación, será sometido a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en conflicto, a menos que éstas convengan en resolverlo en otra forma.

Artículo 11

1. La presente Convención estará abierta a la firma de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados hasta el 1.º de julio de 1957. Quedará sometida a la ratificación de los Estados signatarios, y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que los comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhieren a ella.

2. Después del 1.º de julio de 1957, la Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, o a la de cualquier otro Estado a quien la Asamblea General de las Naciones Unidas haya invitado a adherirse a la Convención. La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que lo comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhieren a ella.

Artículo 12

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y demás territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén encomendadas a cualquiera de los Estados Partes; la Parte interesada, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, deberá indicar el territorio o los territorios no metropolitanos a los que la Convención se aplicará *ipso facto* como resultado de dicha firma, ratificación o adhesión.

2. Cuando, en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado Parte o del territorio no metropolitano, sea necesario el consentimiento previo de un territorio no metropolitano, la Parte deberá procurar obtener el consentimiento del territorio no metropolitano dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el Estado metropolitano haya firmado la Convención, y, cuando lo haya obtenido, lo notificará al Secretario General. La Convención se aplicará al territorio o a los territorios mencionados en dicha notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.

3. A la terminación del plazo de doce meses mencionado en el párrafo anterior, los Estados Partes interesados comunicarán al Secretario General el resultado de las consultas con los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales les estén encomendadas y que no hubieren dado su consentimiento para la aplicación de la Convención.

Artículo 13

1. La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que sean Partes en ella dos Estados.

2. La Convención entrará luego en vigor, respecto de cada Estado y territorio, en la fecha de depósito del instrumento de ratificación o de adhesión de ese Estado o de la notificación de su aplicación a dicho territorio.

Artículo 14

1. La aplicación de la presente Convención se dividirá en períodos sucesivos de tres años, el primero de los cuales empezará a contarse a partir de la fecha en que entre en vigor la Convención, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13.

2. Todo Estado Parte podrá denunciar la Convención notificándolo al Secretario General seis meses, por lo menos, antes de que expire el período de tres años que esté en curso. El Secretario General informará a todos los demás Estados Partes acerca de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido.

3. Las denuncias surtirán efecto al expirar el período de tres años que esté en curso.

4. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, la Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de una Parte, ésta, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que

respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados Partes.

Artículo 15

La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General extenderá copias certificadas auténticas de la Convención para que sean enviadas a los Estados Partes, así como a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

HECHA en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Ginebra, a los siete días de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

SUPPLEMENTARY CONVENTION ON THE ABOLITION OF SLAVERY, THE SLAVE TRADE, AND INSTITUTIONS AND PRACTICES SIMILAR TO SLAVERY, 226 U.N.T.S. 3, ENTERED INTO FORCE APRIL 30, 1957.

PREAMBLE

The States Parties to the present Convention,

Considering that freedom is the birthright of every human being, Mindful that the peoples of the United Nations reaffirmed in the Charter their faith in the dignity and worth of the human person,

Considering that the Universal Declaration of Human Rights, proclaimed by the General Assembly of the United Nations as a common standard of achievement for all peoples and all nations, states that no one shall be held in slavery or servitude and that slavery and the slave trade shall be prohibited in all their forms,

Recognizing that, since the conclusion of the Slavery Convention signed at Geneva on 25 September 1926, which was designed to secure the abolition of slavery and of the slave trade, further progress has been made towards this end,

Having regard to the Forced Labour Convention of 1930 and to subsequent action by the International Labour Organisation in regard to forced or compulsory labour,

Being aware, however, that slavery, the slave trade and institutions and practices similar to slavery have not yet been eliminated in all parts of the world,

Having decided, therefore, that the Convention of 1926, which remains operative, should now be augmented by the conclusion of a supplementary convention designed to intensify national as well as international efforts towards the abolition of slavery, the slave trade and institutions and practices similar to slavery,

Have agreed as follows:

SECTION I. - INSTITUTIONS AND PRACTICES SIMILAR TO SLAVERY

Article 1

Each of the States Parties to this Convention shall take all practicable and necessary legislative and other measures to bring about progressively and as soon as possible the complete abolition or abandonment of the following institutions and practices, where

they still exist and whether or not they are covered by the definition of slavery contained in article 1 of the Slavery Convention signed at Geneva on 25 September 1926:

(a) Debt bondage, that is to say, the status or condition arising from a pledge by a debtor of his personal services or of those of a person under his control as security for a debt, if the value of those services as reasonably assessed is not applied towards the liquidation of the debt or the length and nature of those services are not respectively limited and defined;

(b) Serfdom, that is to say, the condition or status of a tenant who is by law, custom or agreement bound to live and labour on land belonging to another person and to render some determinate service to such other person, whether for reward or not, and is not free to change his status;

(c) Any institution or practice whereby:

(i) A woman, without the right to refuse, is promised or given in marriage on payment of a consideration in money or in kind to her parents, guardian, family or any other person or group; or

(ii) The husband of a woman, his family, or his clan, has the right to transfer her to another person for value received or otherwise; or

(iii) A woman on the death of her husband is liable to be inherited by another person;

(d) Any institution or practice whereby a child or young person under the age of 18 years, is delivered by either or both of his natural parents or by his guardian to another person, whether for reward or not, with a view to the exploitation of the child or young person or of his labour.

Article 2

With a view to bringing to an end the institutions and practices mentioned in article I (c) of this Convention, the States Parties undertake to prescribe, where appropriate, suitable minimum ages of marriage, to encourage the use of facilities

whereby the consent of both parties to a marriage may be freely expressed in the presence of a competent civil or religious authority, and to encourage the registration of marriages.

SECTION II. - THE SLAVE TRADE

Article 3

1. The act of conveying or attempting to convey slaves from one country to another by whatever means of transport, or of being accessory thereto, shall be a criminal offence under the laws of the States Parties to this Convention and persons convicted thereof shall be liable to very severe penalties.

2.

(a) The States Parties shall take all effective measures to prevent ships and aircraft authorized to fly their flags from conveying slaves and to punish persons guilty of such acts or of using national flags for that purpose.

(b) The States Parties shall take all effective measures to ensure that their ports, airfields and coasts are not used for the conveyance of slaves.

3. The States Parties to this Convention shall exchange information in order to ensure the practical co-ordination of the measures taken by them in combating the slave trade and shall inform each other of every case of the slave trade, and of every attempt to commit this criminal offence, which comes to their notice.

Article 4

Any slave who takes refuge on board any vessel of a State Party to this Convention shall ipso facto be free.

SECTION III. - SLAVERY AND INSTITUTIONS AND PRACTICES SIMILAR TO SLAVERY

Article 5

In a country where the abolition or abandonment of slavery, or of the institutions or practices mentioned in article 1 of this Convention, is not yet complete, the act of mutilating, branding or otherwise marking a slave or a person of servile status in order to indicate his status, or as a punishment, or for any other reason, or of being accessory thereto, shall be a criminal offence under the laws of the States Parties to this Convention and persons convicted thereof shall be liable to punishment.

Article 6

1. The act of enslaving another person or of inducing another person to give himself or a person dependent upon him into slavery, or of attempting these acts, or being accessory thereto, or being a party to a conspiracy to accomplish any such acts, shall be a criminal offence under the laws of the States Parties to this Convention and persons convicted thereof shall be liable to punishment.

2. Subject to the provisions of the introductory paragraph of article 1 of this Convention, the provisions of paragraph 1 of the present article shall also apply to the act of inducing another person to place himself or a person dependent upon him into the servile status resulting from any of the institutions or practices mentioned in article 1, to any attempt to perform such acts, to being accessory thereto, and to being a party to a conspiracy to accomplish any such acts.

SECTION IV. - DEFINITIONS

Article 7

For the purposes of the present Convention:

(a) "Slavery" means, as defined in the Slavery Convention of 1926, the status or condition of a person over whom any or all of the powers attaching to the right of ownership are exercised, and "slave" means a person in such condition or status;

(b) "A person of servile status" means a person in the condition or status resulting from any of the institutions or practices mentioned in article 1 of this Convention;

(c) "Slave trade" means and includes all acts involved in the capture, acquisition or disposal of a person with intent to reduce him to slavery; all acts involved in the acquisition of a slave with a view to selling or exchanging him; all acts of disposal by sale or exchange of a person acquired with a view to being sold or exchanged; and, in general, every act of trade or transport in slaves by whatever means of conveyance.

SECTION V. - CO-OPERATION BETWEEN STATES PARTIES AND COMMUNICATION OF INFORMATION

Article 8

1. The States Parties to this Convention undertake to co-operate with each other and with the United Nations to give effect to the foregoing provisions.

2. The Parties undertake to communicate to the Secretary-General of the United Nations copies of any laws, regulations and administrative measures enacted or put into effect to implement the provisions of this Convention.

3. The Secretary-General shall communicate the information received under paragraph 2 of this article to the other Parties and to the Economic and Social Council as part of the documentation for any discussion which the Council might

undertake with a view to making further recommendations for the abolition of slavery, the slave trade or the institutions and practices which are the subject of this Convention.

SECTION VI. - FINAL CLAUSES

Article 9

No reservations may be made to this Convention.

Article 10

Any dispute between States Parties to this Convention relating to its interpretation or application, which is not settled by negotiation, shall be referred to the International Court of Justice at the request of any one of the parties to the dispute, unless the parties concerned agree on another mode of settlement.

Article 11

1. This Convention shall be open until 1 July 1957 for signature by any State Member of the United Nations or of a specialized agency. It shall be subject to ratification by the signatory States, and the instruments of ratification shall be deposited with the Secretary-General of the United Nations, who shall inform each signatory and acceding State.

2. After 1 July 1957 this Convention shall be open for accession by any State Member of the United Nations or of a specialized agency, or by any other State to which an invitation to accede has been addressed by the General Assembly of the United Nations. Accession shall be effected by the deposit of a formal instrument with the Secretary-General of the United Nations, who shall inform each signatory and acceding State.

Article 12

1. This Convention shall apply to all non-self-governing trust, colonial and other non-metropolitan territories for the international relations of which any State Party is responsible; the Party concerned shall, subject to the provisions of paragraph 2 of this article, at the time of signature, ratification or accession declare the non-metropolitan territory or territories to which the Convention shall apply ipso facto as a result of such signature, ratification or accession.

2. In any case in which the previous consent of a non-metropolitan territory is required by the constitutional laws or practices of the Party or of the non-metropolitan territory, the Party concerned shall endeavour to secure the needed consent of the non-metropolitan territory within the period of twelve months from the date of signature of the Convention by the metropolitan State, and when such consent has been obtained the Party shall notify the Secretary-General. This Convention shall apply to the territory or territories named in such notification from the date of its receipt by the Secretary General.

3. After the expiry of the twelve-month period mentioned in the preceding paragraph, the States Parties concerned shall inform the Secretary General of the results of the consultations with those non-metropolitan territories for whose international relations they are responsible and whose consent to the application of this Convention may have been withheld.

Article 13

1. This Convention shall enter into force on the date on which two States have become Parties thereto.

2. It shall thereafter enter into force with respect to each State and territory on the date of deposit of the instrument of ratification or accession of that State or notification of application to that territory.

Article 14

1. The application of this Convention shall be divided into successive periods of three years, of which the first shall begin on the date of entry into force of the Convention in accordance with paragraph 1 of article 13.

2. Any State Party may denounce this Convention by a notice addressed by that State to the Secretary-General not less than six months before the expiration of the current three-year period. The Secretary-General shall notify all other Parties of each such notice and the date of the receipt thereof.

3. Denunciations shall take effect at the expiration of the current three year period. 4. In cases where, in accordance with the provisions of article 12, this Convention has become applicable to a non-metropolitan territory of a Party, that Party may at any time thereafter, with the consent of the territory concerned, give notice to the Secretary-General of the United Nations denouncing this Convention separately in respect of that territory. The denunciation shall take effect one year after the date of the receipt of such notice by the Secretary-General, who shall notify all other Parties of such notice and the date of the receipt thereof.

Article 15

This Convention, of which the Chinese, English, French, Russian and Spanish texts are equally authentic, shall be deposited in the archives of the United Nations Secretariat. The Secretary-General shall prepare a certified copy thereof for communication to States Parties to this Convention, as well as to all other States Members of the United Nations and of the specialized agencies.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned, being duly authorized thereto by their respective Governments, have signed this Convention on the date appearing opposite their respective signatures.

DONE at the European Office of the United Nations at Geneva, this seventh day of September one thousand nine hundred and fifty-six.

**UNITED NATIONS HIGH COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
RESOLUTION 2000/44.
TRAFFIC IN WOMEN AND GIRLS**

The Commission on Human Rights,

Recalling all previous resolutions on the problem of the traffic in women and girls adopted by the General Assembly and the Commission on Human Rights, as well as the Convention for the Suppression of the Traffic in Persons and of the Exploitation of the Prostitution of Others,

Reaffirming the provisions adopted by the World Conference on Human Rights, the International Conference on Population and Development, the World Summit for Social Development, the Fourth World Conference on Women and the Ninth United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders pertaining to the traffic in women and children,

Stressing once again the urgent need to eliminate all forms of sexual violence and trafficking, including for prostitution, which are violations of the human rights of women and girls and are incompatible with the dignity and worth of the human person, through the adoption of effective measures nationally, regionally and internationally,

Taking note of the work being done by the Ad Hoc Committee on the Elaboration of a Convention against Transnational Organized Crime, in particular its elaboration of a protocol to prevent, suppress and punish trafficking in persons, especially women and children,

Welcoming the consensus reached on the draft optional protocol to the Convention on the Rights of Child on the sale of children, child prostitution and child pornography and the adoption of the ILO Convention on Worst Forms of Child Labor,

Welcoming bilateral and regional cooperation mechanisms and initiatives to address the problem of trafficking in women and girls,

Recognizing that global efforts, including international cooperation and technical assistance programmes, to eradicate trafficking in persons, particularly women and children, demand strong political commitment by and the active cooperation of all Governments of countries of origin, transit and destination,

Stressing the need for a global approach to eradicate trafficking in women and children and the importance, in this regard, of systematic data collection and comprehensive studies, including on the modus operandi of trafficking syndicates,

Acknowledging the work done by intergovernmental and non-governmental organizations in compiling information on the scale and complexity of the problem of trafficking, in providing shelter for trafficked women and children, and in effecting their voluntary repatriation to their countries of origin,

Recognizing the need to address the impact of globalization on the problem of trafficking in women and girls,

Seriously concerned at the increasing number of women and girl children from developing countries and from some economies in transition who are being trafficked to developed countries, as well as within and between regions and States, and acknowledging that the problem of trafficking also includes the victimizing of boys,

Gravely concerned at the increasing activities of transnational criminal organizations and others that profit from international trafficking in women and

children without regard to dangerous and inhumane conditions and in flagrant violation of domestic laws and international standards,

Deeply concerned about the unabated use of new information technologies, including the Internet, for purposes of prostitution, child pornography, paedophilia, trafficking in women as brides and sex tourism,

1. Takes note with appreciation of the report of the Secretary-General (E/CN.4/2000/66) on activities of United Nations bodies and other international organizations pertaining to the problem of trafficking in women and girls;

2. Welcomes the report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences on trafficking in women, women's migration and violence against women (E/CN.4/2000/68);

3. Also welcomes the steps taken by human rights treaty bodies, the Special Rapporteurs and subsidiary bodies of the Commission on Human Rights, the Office of the High Commissioner for Human Rights, other United Nations bodies and international organizations to address within their mandates the problem of trafficking in women and girls, and encourages them to continue doing so and to share their knowledge and best practices as widely as possible;

4. Urges Governments to take appropriate measures to address the root factors, including external factors, that encourage trafficking in women and girls for prostitution and other forms of commercialized sex, forced marriages and forced labour, so as to eliminate trafficking in women, including by strengthening existing legislation with a view to providing better protection of the rights of women and girls and to punishing perpetrators, through both criminal and civil measures;

5. Invites Governments to take steps to ensure for victims of trafficking the respect of all their human rights and fundamental freedoms, including taking steps to ensure all legislation related to combating trafficking is gender sensitive and provides protection for the human rights of women and girls and against violations committed against women and girls;
6. Calls upon Governments to criminalize trafficking in women and girls in all its forms, and to condemn and penalize all the offenders involved, including intermediaries, whether their offence was committed in their own or in a foreign country, while ensuring that the victims of those practices are not penalized;
7. Encourages Governments to conclude bilateral, subregional, regional and international agreements to address the problem of trafficking in women and girls;
8. Also encourages Governments to work for the early finalization of the draft convention against transnational organized crime, including the draft protocol to prevent, suppress and punish trafficking in persons, especially women and children, and to give the draft convention and the protocol a human rights perspective;
9. Further encourages Governments, in cooperation with non-governmental organizations, to undertake campaigns aimed at clarifying opportunities, limitations and rights in the event of migration so as to enable women to make informed decisions and to prevent them from becoming victims of trafficking;
10. Calls upon concerned Governments to allocate resources to provide comprehensive programmes designed to heal and rehabilitate into society victims of trafficking, including through job training, legal assistance and health care and by taking measures to cooperate with non-governmental organizations to provide for the social, medical and psychological care of the victims;
11. Notes with appreciation the efforts of participating Governments and intergovernmental and non-governmental organizations at the Asian Regional Initiative Against Trafficking in Women and Children meeting in Manila in March 2000 to develop a regional action plan against trafficking in persons, especially women and children, and encourages other regional initiatives in this regard;
12. Encourages Governments, intergovernmental and non-governmental organizations, the human rights treaty bodies, the special rapporteurs, especially the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, the Special Rapporteur on the sale of children, child prostitution and child pornography and the Special Rapporteur on the human rights of migrants, and subsidiary bodies of the Commission on Human Rights to participate in and contribute to the work of the twenty-sixth session of the Working Group on Contemporary Forms of Slavery in 2001 that will focus on the issue of trafficking;
13. Requests the Secretary-General to provide the Commission, at its fifty-seventh session, with an update on the report on activities of United Nations bodies and other international organizations pertaining to the problem of trafficking in women and girls;
14. Decides to continue its consideration of this question at its fifty-seventh session under the appropriate agenda item.

61st meeting
20 April 2000

© Copyright 1996-2000
Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights
Geneva, Switzerland

Fact Sheet No.14, Contemporary Forms of Slavery

No one shall be held in slavery or servitude: slavery and the slave trade shall be prohibited in all their forms.

Universal Declaration of Human Rights
and the International Covenant
on Civil and Political Rights

Slavery: the modern reality

Slavery was the first human rights issue to arouse wide international concern. Yet, in the face of universal condemnation, slavery-like practices remain a grave and persistent problem in the closing years of the twentieth century.

The word "slavery" today covers a variety of human rights violations. In addition to traditional slavery and the slave trade, these abuses include the sale of children, child prostitution, child pornography, the exploitation of child labour, the sexual mutilation of female children, the use of children in armed conflicts, debt bondage, the traffic in persons and in the sale of human organs, the exploitation of prostitution, and certain practices under *apartheid* and colonial régimes.

Slavery-like practices may be clandestine. This makes it difficult to have a clear picture of the scale of contemporary slavery, let alone to uncover, punish or eliminate it. The problem is compounded by the fact that the victims of slavery-like abuses are generally from the poorest and most vulnerable social groups. Fear and the need to survive do not encourage them to speak out.

There is enough evidence, however, to show that slavery-like practices are vast and widespread. Just one figure tells a grim story: 100 million children are exploited for their labour, according to a recent estimate by the International Labour Organisation (ILO).

As a contribution to the campaign to raise public awareness of human rights issues, this Fact Sheet describes the modern forms of slavery, as well as the work done at the international level to halt and prevent it. There are also suggestions for private groups and individuals who can help by their action to build a universal human rights order in which slavery-like practices will no longer be tolerated.

Aspects of slavery

A stream of evidence presented to United Nations human rights bodies, notably the Working Group on Contemporary Forms of Slavery, as well as studies and the findings of special rapporteurs, give an accurate picture of current slavery-like practices. The descriptions which follow are drawn from these official sources.

They also reveal that there are no clear distinctions between different forms of slavery. The same families and groups of people are often the victims of several kinds of modern slavery-for example, bonded labour, forced labour, child labour or child prostitution-with extreme poverty as a common linking factor.

Child labour

Child labour is in great demand because it is cheap, and because children are naturally more docile, easier to discipline than adults, and too frightened to complain. Their small physique and nimble fingers are seen as assets by unscrupulous employers for certain kinds of work. It often happens that children are given jobs when their parents are sitting at home, unemployed.

There are children between seven and ten years of age who work twelve to fourteen hours a day and are paid less than one-third of the adult wage.

Child domestic servants not only work long hours for a pittance but are particularly vulnerable to sexual as well as other physical abuse.

At the extreme fringe, children are kidnapped, held in remote camps, and chained at night to prevent their escape. They are put to work on road-building and stone-quarrying.

Child labour, often hard and hazardous, damages health for life, deprives children of education and the normal enjoyment of their early years.

Non-governmental organizations have proposed an international timetable for the wiping out of the worst forms of child exploitation. They suggest that:

All forced labour camps be eliminated within 12 months;

Children be excluded from the most hazardous forms of work, as defined by the World Health Organization (WHO) and the ILO, by 1995;

All forms of labour for children under 10 outlawed by ILO Convention No. 138 be eliminated, and that those regarding children in the 10-14 age group be halved by the year 2000.

Children in armed conflict

Forcible recruitment of children into military service has been reported in many parts of the world. The consequences are devastating. Many have died or been disabled in armed operations, while others have been interrogated, tortured, beaten, or kept as prisoners of war.

The traffic in persons, sexual exploitation

The recruitment, clandestine transport and exploitation of women as prostitutes, and the organized prostitution of children of both sexes in a number of countries is well documented. A link has been established in some places between prostitution and pornography-particularly involving children-and the promotion and growth of tourism.

Sale of children

Unscrupulous go-betweens have found that large profits can be made by arranging the transfer of children from poverty-stricken homes to people with means-without guarantees and supervision to ensure that the child's interests will be protected. In such cases, financial gain-for the parents as well as the intermediaries-takes on the character of trading in children.

Debt bondage

Debt bondage can hardly be distinguished from traditional slavery because it prevents the victim from leaving his job or the land he tills until the money is repaid. Although in theory a debt is repayable over a period of time, a situation of bondage arises when in spite of all his efforts, the borrower cannot wipe it out. Normally, the debt is inherited by the bonded labourer's children. Sharecropping is a familiar way of leading borrowers into debt bondage.

Apartheid and colonialism

Apartheid is not simply a racial discrimination problem to be solved through education and political reform. In essence, *apartheid* has dispossessed the black population of South Africa by imposing a quasi-colonial system. Through coercive measures, the labour of the indigenous peoples has been harnessed for the profit of white investors.

By suppressing the human rights of entire populations, *apartheid* and other forms of colonialism have the effect of collective or group slavery. A pernicious quality is that the subject peoples have no choice: they are born into a state of slavery and have very little, if any, means of appeal against it.

Slavery: a state of mind

As a legally-permitted labour system, traditional slavery has been abolished everywhere, but it has not been completely stamped out. There are still reports of slave markets. Even when abolished, slavery leaves traces. It can persist as a state of mind-among its victims and their descendants and among the inheritors of those who practised it-long after it has formally disappeared.

International conventions

International concern with slavery and its suppression is the theme of many treaties, declarations and conventions of the nineteenth and twentieth centuries. The first of three modern conventions directly related to the issue is the Slavery Convention of 1926, drawn up by the League of Nations.

With the approval of the General Assembly, the United Nations formally became the successor to the League in the application of the Slavery Convention in 1953. States which have ratified the Convention-by 1990 86 had done so-undertake to prevent and suppress the slave trade and to bring about the abolition of slavery in all its forms.

In 1949, the General Assembly adopted the Convention for the Suppression of the Traffic in Persons and of the Exploitation of the Prostitution of Others. This legal instrument consolidated other

international agreements dating back to 1904.

The procurer rather than the prostitute is the target of the Convention. It requires States Parties to introduce measures designed to prevent prostitution and to rehabilitate prostitutes.

States ratifying or acceding to the Convention-they numbered 60 by the end of 1990-also undertake to check the traffic in persons of either sex for the purpose of prostitution and to do away with laws, regulations, special registration, and other requirements of persons who are engaged-or suspected of engaging-in prostitution.

The 1926 Convention's definition of slavery was broadened to include the practices and institutions of debt bondage, servile forms of marriage, and the exploitation of children and adolescents in the Supplementary Convention on the Abolition of Slavery, the Slave Trade, and Institutions and Practices Similar to Slavery, adopted at a United Nations conference in Geneva in 1956. The Supplementary Convention has been ratified or acceded to by 106 States.

The Working Group on Contemporary Forms of Slavery is the United Nations body which receives information from States on the steps they have taken to implement the three slavery-related Conventions.

A number of other relevant Conventions have been adopted and are supervised by ILO.

Other means of protection

Protection against abuses of human rights which fall within the broad definition of slavery is a feature of the Universal Declaration of Human Rights and the International Covenant on Civil and Political Rights, the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, and the Convention on the Rights of the Child. Committees established under each Covenant and Convention monitor their implementation by the States Parties.

In addition, there are United Nations channels for receiving specific complaints of violations of human rights, including those which merit the name of slavery.

The Convention on the Rights of the Child, which entered into force on 2 September, 1990, deserves special mention as the most recent and potentially one of the most effective means of combating slavery-like practices, taking into account the number of child victims. Properly implemented by States which have ratified it, the Convention offers protection to children at risk from sexual, economic, and other forms of exploitation, including their sale, trafficking and involvement in armed conflict.

(The texts of these international legal instruments and descriptions of the work of United Nations human rights bodies which monitor their application, as well as the procedures for communicating complaints of human rights violations to the United Nations are found in other publications in the Fact Sheet series. A list of titles of Fact Sheets already published is given on the inside back cover.)

Action in the United Nations

The Working Group on Contemporary Forms of Slavery* has the general responsibility in the United Nations for the study of slavery in all its aspects. Meeting for the first time in 1975 as the Working Group on Slavery, the group was renamed in 1988.

The Working Group consists of five independent experts* chosen on the basis of fair geographical representation from the membership of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities. The group meets for one week each year and reports to the Sub-Commission.

* In 1990, the members of the Working Group were: Fatma Zohra Ksentini (Algeria) (chairperson/rapporteur), Ion Diaconu (Romania), Asbjorn Eide (Norway), Waleed M. Sadi (Jordan), Suescun Monroe (Colombia).

In addition to monitoring the application of the slavery conventions and making a review of the situation in different parts of the world, the group selects a theme for special attention each year. In 1989, the theme was prevention of the sale of children, child prostitution and child pornography, and in 1990, eradication of the exploitation of child labour and debt bondage. The 1991 theme is the prevention of the traffic in persons and exploitation of the prostitution of others.

Programmes of national and international action to deal with the problems raised by the first two themes have been drafted by the Working Group, which expects to receive reactions to its proposals from governments and a wide range of organizations.

In 1992, the Working Group expects to evaluate its study of the three themes and to take up the idea of an international pledging conference to help put an end to the exploitation of child labour.

Special rapporteurs

On the Working Group's recommendation, the Commission on Human Rights appointed Vitit Muntarbhorn in 1990 as special rapporteur on the sale of children, child prostitution and child pornography, and the problem of the adoption of children for commercial purposes. He is due to report his findings and recommendations to the Commission in 1992.

This is the latest in a series of investigations, set in motion by the Working Group, which have shed light on contemporary forms of slavery, and proposed means of combating it.

In 1982, Benjamin Whitaker's updated report on slavery covered a range of topics, including forced labour, illicit trafficking in migrant workers, slavery-like practices involving women such as forced marriage, the sale of women and killings for reasons of dowry, and the genital mutilation of female children.

The exploitation of child labour was investigated by Abdelwahab Boudhiba. In his 1981 report to the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities he demonstrated that work done by children is often traumatic, and perverts the notions of work as a liberating force or as a means of development towards maturity.

Suppression of the traffic in persons and the exploitation of the prostitution of others was the subject of a report by Jean-Fernand Laurent to the Economic and Social Council. The Working Group is expected to take his recommendations into account in developing this theme in 1991.

At the invitation of the Government, a United Nations mission visited Mauritania in 1984 to study the country's needs in eliminating the consequences of slavery.

Recommendations

Among proposals for future action, the Working Group has recommended that:

A voluntary or trust fund be created which would make it possible for more directly-concerned organizations to take part in the Working Group's activities;

Where child labour might be involved-as in the making of carpets-the product should bear a special mark certifying that children have not been employed. Consumers should be alerted to demand products so marked;

Information campaigns for the boycotting of goods produced on the basis of exploited child labour be launched;

A seminar or workshop on debt bondage be organized by ILO in co-ordination with other United Nations bodies;

United Nations organs, specialized agencies, development banks and other intergovernmental bodies avoid the involvement of bonded labour in development projects with which they are concerned, and contribute to its elimination;

States co-operate in drawing up a convention on inter-country adoption as proposed at the Hague Conference on Private International Law.

Sources of information

In studying the current problems of slavery, setting priorities in its work, establishing the facts and making recommendations, the Working Group gathers information from a variety of sources. Governments co-operate and participate in its work, as do various United Nations bodies, intergovernmental organizations and nongovernmental organizations (NGOs).

Statements by governments have revealed their interest in and support for projects to help the victims of slavery-like practices. Governments also provide information on changes in domestic law designed to prevent or give better protection against these practices. Other government initiatives have concerned requests for advisory services in implementing United Nations conventions, co-ordination within the United Nations system in combating the traffic in persons, and putting the issue of sexual exploitation on the agenda of the Council of Europe.

NGOs make an important contribution to the Working Group's activities. At its sessions, they inform the Working Group of the situation as they see it in many parts of the world and describe their work and experience in eliminating practices condemned in the slavery conventions. Their involvement is in such areas as legal aid and assistance for children affected by states of emergency; rehabilitative services for children caught up in armed conflict; campaigns for the abolition of child prostitution; assistance in

framing legislation on inter-country adoptions; and development assistance programmes for children who run the risk of sexual exploitation.

The Working Group also benefits from the information provided by the specialized agencies.

International co-operation

Efforts to eliminate contemporary forms of slavery involve a wide spectrum of international organizations, which have their own fields of action and which collaborate with the Working Group.

International Labour Organisation (ILO)

ILO has adopted two conventions which require the ratifying States to suppress and not to make use of any form of forced or compulsory labour. Convention No. 29 of 1930 prohibits forced labour in most of its forms, and Convention No. 105 of 1957 forbids its use for development. Each has received more than 100 ratifications.

The ILO 1973 Minimum Age Convention is designed to prevent the exploitation of child labour. It sets the minimum age for work at not less than the age of completion of compulsory schooling and in any case not less than 15 years (14 years for developing countries), and for work "likely to harm health, safety or morals" at not less than 18 years.

Governments report to ILO on the steps they take to comply with these international legal instruments. The reports are examined by the Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations and by the International Labour Conference, and any problems are followed up until they are resolved.

ILO also carries out an active programme of technical assistance to combat child labour, bonded labour, and other unacceptable forms of exploitation.

ILO supplies information to the Working Group on Contemporary Forms of Slavery; in return, the proceedings of the Working Group throw light on the extent to which ILO conventions are being observed and on cases where ILO may offer assistance in solving problems.

World Health Organization (WHO)

WHO has confirmed at Working Group hearings that sex exploitation, debt bondage, the sale of children and the condition of *apartheid* all present grave risks to the mental health and social development of the children involved. Exploitation for sexual ends also adds to the risk of spreading the human immunodeficiency virus (HIV) and AIDS.

In addition to an offer to study the problem of child prostitution, and develop approaches on prevention and the treatment of health hazards, WHO and its regional offices are in a position to provide technical support for specific projects.

Guidelines are also being prepared by WHO on the issue of trafficking in human organs for transplantation purposes.

United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO)

Slavery and slavery-like practices have been the subject of meetings and reports prepared under UNESCO auspices. As one example, UNESCO has sponsored a study by the International Catholic Child Bureau on the protection of minors from pornography.

In 1988, a UNESCO meeting studied the effects of armed conflict on children and recommended action to protect and promote their rights in such situations.

UNESCO is organizing in 1991 a meeting on the 1949 Convention on the Suppression of the Traffic in Persons and the Exploitation of the Prostitution of Others. The aim is to make proposals to improve implementation of the Convention.

Food and Agriculture Organization (FAO)

FAO's approach relates to servitude of children and debt bondage in connection with existing forms of land tenure. FAO activities which promote people's participation and give assistance to small farmers' organizations are seen as effective counter-measures to debt bondage.

United Nations Children's Fund UNICEF)

The role of UNICEF is crucial to international strategies to deal with the contemporary forms of slavery. UNICEF arranged massive support for the adoption and rapid ratification of the Convention on the Rights of the Child and organized the World Summit for Children in New York in September, 1990.

The Summit approved at the highest political level a Declaration and Plan of Action for the survival, protection and development of children in the nineteen-nineties. In the Plan of Action, States are committed to work to ease the plight of millions of children who live under especially difficult circumstances-as orphans and street children, refugees or displaced persons, victims of war and natural and man-made disasters ... children of migrant workers and other socially disadvantaged groups, as child workers or youth trapped in the bondage of prostitution, sexual abuse and other forms of exploitation, as disabled children or juvenile delinquents and as victims of *apartheid* and foreign occupation.

Office of the United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR)

A standing group of UNHCR monitors the situation of refugee children and the particular problems they encounter. Guidelines to UNHCR field offices on refugee children include the issues of recruitment in armed conflict and the adoption of unaccompanied minors.

United Nations Commission on the Status of Women

Problems akin to slavery which affect women in particular receive continued attention from the Commission on the Status of Women, and have featured in the debates, conclusions and recommendations of the World Conferences of the United Nations Decade for Women in Mexico City, Copenhagen and Nairobi. The Commission submits information to the Working Group on Contemporary Forms of Slavery.

United Nations Crime Prevention and Criminal Justice Branch

In its study of child victimization, including trafficking in and the sale of children, this branch of the United Nations identifies four fields of counteraction by the machinery of justice. These are prevention; treatment and redress for victims; legal sanctions for alleged offenders; and treatment and rehabilitation of offenders.

International Criminal Police Organization (INTERPOL)

INTERPOL provides information on slavery-like practices to the Working Group under a co-operative arrangement with the United Nations.

Information has included the report of the 1988 International Symposium on Traffic in Human Beings, where child pornography was discussed. The symposium urged law enforcement agencies to give priority to investigations into the international market for pornographic material with the emphasis on the welfare of the child. It was recommended that prevention of the sexual abuse of children should be included in the public awareness campaigns of law enforcement agencies.

INTERPOL is making a study of ways to improve international co-operation in preventing and punishing offences against minors, and will communicate the results to the Working Group.

A role for everyone

The essential base of international covenants, national legislation and enforcement procedures is established, but long experience has shown that official action alone will not stamp out slavery in its various forms. Attitudes and customs often deep-rooted-must change.

People moved by the plight of the victims of modern forms of slavery-particularly where children are concerned-are constantly writing to the United Nations. In their letters they often ask the question: "What can I do?"

The answer is that everyone has a contribution to make to a world order which no longer tolerates inhumane exploitation. There are many things that can be done at the national and local levels, by associations and by individuals.

Here are a few suggestions:

Help to set up national commissions to protect and promote human rights, particularly those of people in the most vulnerable groups, which include children, women, indigenous peoples, and debt-bonded labourers.

Encourage religious and lay organizations to be active in making their members and the public aware of the inhumane character of widely current forms of exploitation.

Propose, through parent-teacher associations, that schools use various techniques, including art exhibitions and essay competitions, to bring home the damaging consequences of slavery-like practices.

Organize national art competitions for school children, with the winning entries used to illustrate posters and postage stamps.

On Human Rights Day, 10 December (anniversary of the proclamation of the Universal Declaration of Human Rights in 1948), use the occasion to focus attention on problems of exploitation through slavery-like practices. Concerts could be organized to raise funds for development projects, for advocacy services, training programmes and the establishment of schools.

Seek to interest the media-television, radio, newspapers and magazines-in dealing with the issues of exploitation in entertainment as well as in the service of information they provide.

Enlist the help of public personalities in their media appearances to promote respect for human rights and to make audiences conscious of the problems of exploitation.

Raise the level of concern over exploitative practices and their consequences for the health and development of the people involved, among groups which defend the interests of women, consumers and the tourist industry.

Campaign with these and other groups for a special mark or label on certain goods to certify that they have not been produced with child labour. The same groups could help to educate consumers to demand only labelled products.

Campaign for the ratification of international human rights covenants and Conventions in countries where this action has not yet been taken.

Printed at United Nations, Geneva

June 1991

© Copyright 1998

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights
Geneva, Switzerland

CONCLUSIONES

Los documentos de Naciones Unidas y sus agencias especializadas arrojan pronunciamientos, recomendaciones o informes respecto a temas relevantes, particularmente, tráfico de personas, explotación sexual de niños/as y, turismo sexual.

Las organizaciones mundiales y regionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, reflejan los estados de la cuestión y proveen información relevante dependiendo de sus ámbitos de acción y de los temas que abarcan (por ejemplo GAATW-Alianza Global contra el tráfico de mujeres, ECPAT-End Child Prostitution, Child pornography and the Trafficking of Children for sexual purposes, Coalición contra el Tráfico de personas, Comunidad Económica Europea: Tráfico de mujeres, Turismo Sexual)

Se han considerado las organizaciones mundiales o de otras regiones, por cuanto aunque exceden el ámbito de la Región de América Latina y el Caribe, se interconectan en el tráfico como países de tránsito o destino, o son regiones con un mayor desarrollo en las acciones, la formulación de políticas y/o garantía de derechos de las personas traficadas. Todos estos elementos, pueden contribuir efectivamente a la propuesta para nuestra región.

En cuanto a las organizaciones en los países se han identificado algunas sobre todo en los países donde el tema es más visible. En cuanto a las redes feministas se ha encontrado publicaciones e información sobre el tema a nivel regional.

TODA LA INFORMACIÓN RECOGIDA CONSTITUYE UN INSUMO IMPORTANTE PARA LA REGIÓN, SIN EMBARGO HACE VISIBLE LA FALTA DE ARTICULACIÓN ENTRE LA REALIDAD DE LAS NIÑAS Y LAS MUJERES ADULTAS Y LA AUSENCIA DE INVESTIGACIÓN SOBRE ESTE FENÓMENO SOCIAL EN LA REGIÓN DE MANERA PARTICULAR SOBRE EL TRÁFICO DE NIÑAS PARA LA INDUSTRIA DEL SEXO.

LA REGIÓN TIENE UNA RESPONSABILIDAD CON ELLAS.